**2020-I01-040545**

Lima, 26 de marzo de 2024

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00659-2024-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | 0339-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | CNPC PERÚ S.A.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | LOTE X |
| **UBICACIÓN** | **:** | AV. BOLOGNESI S/N DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA |
| **SECTOR** | **:** | HIDROCARBUROS |
| **MATERIAS** | **:** | REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL<br>MEDIDAS DE PREVENCIÓN<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>MULTA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 01751-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2023, el Informe Nº 00854-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de marzo de 2024, demás actuados en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2020, a la 17:32 horas CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o el **administrado**) mediante correo electrónico[2] (mesadepartes@oefa.gob.pe) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), remitió el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental a través del cual comunicó que el día 19 de marzo de 2020, ocurrió la fuga de un slug[3] de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" en circunstancias en las que se bajaba el pescante de RBP[4] al Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

2. Al respecto, el 4 de abril de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) al Lote X operado por CNPC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0538-2020-OEFA/DSEM-CHID del 18 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 01455-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 29 de

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

2 Correo electrónico comunicó respecto de la emergencia ambiental asociada al Pozo 11701D

3 Masa viscosa formada por una mezcla de salmuera y gas natural a presión

4 RBP (Recovery Botton Packer), conocido como Tapón Puente Recuperable, constituye un tapón removible en pozos con tubería de revestimiento puente. Esta especialmente adoptado para uso debajo de una herramienta recuperable para aislar zonas con fines de prueba, tratamiento o cementación forzada. Referencia en https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/431/1/CD-0411.pdf Fecha de consulta 11 de diciembre de 2020.

setiembre de 2023[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

5. El 30 de octubre de 2023[6], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

6. El 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 04621-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 30 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02147-2023-OEFA/DFAI[7], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01751-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

8. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2023[8], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

9. El 20 de marzo de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 00854-2024-OEFA/DFAI-7SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

### a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias**)[9], establece que el titular de

---

5 Conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 240938.
La fecha de depósito es el 28 de setiembre de 2023 a las 05:54:53 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 29 de setiembre de 2023. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

Asimismo, la Resolución Subdirectoral también fue notificada al domicilio físico del administrado el 16 de octubre de 2023, según el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01178-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

6 Hoja de Trámite. 2023-E01-553769.

7 Según el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 254808.

8 Hoja de Trámite 2023-E01-573565.

9 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
***"Artículo 4º.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias***
*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*
*(…)."*

la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en dicho Reglamento.

11. Al respecto, el artículo 5° del RREA disponer que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**)[10].

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 9° del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[11].

**b) Análisis del hecho imputado Nº 1**

13. En el presente caso, conforme informó el administrado en el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental el 19 de marzo de 2020 se produjo la fuga de un slug[12] de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" en circunstancias en las que se bajaba el pescante de RBP4 al Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

14. Sobre el particular, es necesario determinar si la fuga de slug de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" que bajaba el pescante de RBP4 al Pozo 11701D, del Yacimiento Carrizo 19 del Lote X constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias [13] , esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Supuestos que configuran una emergencia ambiental**

| Evento | Supuestos que configuran una emergencia ambiental | Análisis | ¿cumple el supuesto? |
|---|---|---|---|

10 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
***"Artículo 5º.- Procedimiento y plazos***
*El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*
*a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*
*(…)."*

11 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
***"Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar***
*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".*
*(…)"*

12 Masa viscosa formada por una mezcla de salmuera y gas natural a presión.

13 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
**"*Artículo 3º.- Definición de emergencia ambiental***
*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*
*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fuga de un Slug de salmuera gasificada en el Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X, ocurrido en fecha 19 de marzo de 2020 | Evento súbito o imprevisible | Conforme a lo consignado en el Formato N° 1, remitido por CNCP al OEFA (reportesemergencia@oefa.gob.pe en la fecha 24 de marzo de 2020), el administrado reportó que el 19 de marzo de 2020 a las 9:00 horas, ocurrió la fuga Slug de salmuera gasificada en el Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X, ocurrido en fecha 19 de marzo de 2020; por lo que, **se trata de un evento repentino e inesperado para el administrado, en la medida que CNPC tuvo de desplegar acciones de control y logística para atender el evento, las mismas que no estaban previstas como acciones y/o activdiades de rutina.** | SÍ |
| | Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas | De acuerdo con el Formato N° 2, remitido por CNCP al OEFA la fuga Slug de salmuera gasificada en el Pozo 11701D ubicado en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X ocurrió debido a la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19.<br><br>Por lo consiguiente, se advierte que **la configuración del evento se debió a causas tecnológicas u operativas, que no fueron planificadas por el administrado.** | SÍ |
| | Incidencia en la actividad del administrado | De acuerdo con el Informe de Supervisión, el evento se suscitó como parte del desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado, lo que habría generado la necesidad de realizar acciones correctivas tales como:<br><br>- Controlar el Pozo (a partir de su descontrol o Blow Out), activando BOPs y aplicando circulación con Salmuera de T/F, de forma reiterada, hasta el control del mismo, paralizando las actividades en el RIG 202, planificando el reinicio de trabajos con el trabajo de recuperación del RBP debiendo circular para desplazar el gas en varias oportunidades.<br><br>Por lo tanto, **el evento ocurrido incidió en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado**. | SÍ |
| | Que genere o pueda generar el deterioro al ambiente | La pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19, ocasionó fuga Slug de salmuera gasificada del componente ambiental suelo; cabe señalar que la sola ocurrencia de este evento puede generar un deterioro al ambiente.<br><br>Al respecto, corresponde traer a colación que el PAMA del Lote Z-2B indica que el gas natural es la materia prima secundaria en el Lote Z-2B, el cual es usado en diversos procesos incluyendo la reinyección. El cual está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno cuyo componente principal es el metano, también posee pequeñas cantidades de dióxido de carbono ($CO_2$) elemento ligado al efecto invernadero y sulfuro de hidrógeno ($H_2S$) gas venenoso y altamente tóxico.<br><br>En tal sentido, ante la ocurrencia de fuga de un slug de salmuera gasificada, el cual es una masa viscosa formada por una mezcla de salmuera y gas natural a presión, genera un potencial impacto negativo al ambiente; toda vez que, mediante los impactos contaminantes se puede alterar los ecosistemas.<br><br>Al respecto, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016 (en adelante, **el TFA**) estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017, el referido tribunal estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente cuando entran en contacto con los suelos, como por ejemplo puede haber reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena | SÍ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | alimenticia de los cuerpos de agua y alterar la composición química natural de los suelos.<br><br>En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental suelo. | |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos – DFAI

15. Del cuadro precedente, se advierte que la fuga de un Slug de salmuera gasificada en el Pozo 11701D ubicado en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X, ocurrida el 19 de marzo de 2020, constituye una emergencia ambiental, de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias; por lo que, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.

16. En ese sentido, CNPC debía de presentar el RPEA el 19 de marzo de 2020 hasta las 21:03 horas; no obstante, presentó el RPEA recién el 24 de marzo de 2020 a las 17:32 horas; es decir fuera del plazo previsto por la normativa vigente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA por parte del administrado**

| Fecha y hora de la emergencia | Reportes Obligatorios | | | | Cumplió el Plazo Normativo |
|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre del Reporte | Periodo de Presentación | Fecha y hora máxima de presentación al OEFA | Fecha de la Presentación del administrado | |
| 19/03/2020 **9:00 a 9:03** horas[14] | **RPEA** | Dentro de las 12 horas de ocurrido el evento | **19/03/2020 21:03 horas** | **24/03/2020 A las 17:32 horas** | **No** |

Fuente: RPEA remitido por CNPC al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el 24 de marzo de 2020.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye CNP no cumplió con presentar el RPEA dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias. **Toda vez que, que presentó el RPEA el 24 de marzo de 2020, pese a que el mencionado reporte debió de ser remitió al OEFA como máximo el 19 de marzo de 2020 hasta las 21:03 horas**.

18. El análisis técnico legal del hecho imputado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el "Hecho analizado N° 1, en el ítem 3.1" del Informe de Supervisión[15].

### c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

19. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 29 de setiembre de 2023 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, por medio del cual se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos a la referida Resolución[16]; sin embargo, si bien el

14 De acuerdo a lo señalado en el RPEA remitido por CNPC al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe el 24 de marzo de 2020.

15 Informe de Supervisión N° 538-2020-OEFA/DSEM-CHID, pág. 3–6.

16 Conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 240938.

administrado remitió su escrito de descargos 1, de la revisión del mismo se advierte que no presentó alegatos o medios probatorios referidos a cuestionar al hecho imputado N° 1.

20. Asimismo, el 30 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02147-2023-OEFA/DFAI[17], se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción; no obstante, si bien el administrado remitió su escrito de descargos 2, de la revisión del mismo se advierte que no presentó alegatos o medios probatorios a fin de cuestionar o rebatir la presente conducta infractora.

21. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[18], se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

22. En consecuencia, en atención a los fundamentos contenidos en los considerandos 13 al 17 de la presente Resolución ha quedado acreditado que CNPC presentó el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020 fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo de la imputación de cargos del presente PAS.**

**II.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

23. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

---

La fecha de depósito es el 28 de setiembre de 2023 a las 05:54:53 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 29 de setiembre de 2023. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

Asimismo, la Resolución Subdirectoral también fue notificada al domicilio físico del administrado el 16 de octubre de 2023, según el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01178-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

17 Según el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 254808.

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
*(…)."*

24. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[19], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

25. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º[20] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención y mitigación según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

26. El 24 de marzo de 2020, a través del RPEA[21] CNPC comunicó al OEFA la ocurrencia de una fuga de un slug de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" en circunstancias en las que se bajaba el pescante de RBP al Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X, describiendo el evento de la siguiente manera:

> *"Al inicio de las operaciones para recuperar el RBP sentado a 4010´ y luego de haber bajado al pozo solo tres tubos de 2 7/8", se produjo la llegada a superficie de un Slug de salmuera gasificada, la cual empujo rápida y progresivamente la tubería hacia afuera del Pozo, por lo que el personal del equipo accionó el BOP cerrando los RAMS de tubos justo por encima del pescante de RBP, controlando la operación".*

27. Asimismo, es preciso indicar que, el Pozo 11701D fue perforado por CNPC en el año 2018, con fecha de inicio de la perforación 19 de mayo de 2018 y culminado el 23 de mayo de 2018. El Pozo fue perforado en el marco del EIA Perforación de 575 Pozos, en las Coordenadas UTM, WGS 84, 484727E/ 9518578N[22].

---

19 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
***"Artículo 74.- De la responsabilidad general***
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

***Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente***
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

21 RPEA remitido por CNPC vía correo electrónico al OEFA el 24 de marzo de 2020.

22 En la sección II. Descripción del Proyecto. Localización II.1 Localización, Tabla No 3. Coordenadas de Ubicación del Pozo AA11701D figura en el Ítem 549, del EIA Perforación de 575 Pozos.

### b.1 Respecto a la causa de la emergencia ambiental

28. El 2 de abril de 2020, mediante el correo electrónico[23], CNPC presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**) donde indicó que el volumen derramado fue de tres (3) barriles de Salmuera[24] (agua mezclada con cloruro de potasio al 2% con una mínima cantidad de surfactante no iónico), que impactó un área de 40m$^2$. Asimismo, indicó que la causa de la emergencia ambiental fue la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19.

### b.2 Respecto a las medidas de prevención adoptadas

29. En ese contexto, a fin de verificar las medidas de prevención adoptadas en atención a la emergencia ambiental, mediante Carta N° 00630-2020-OEFA/DSEM de fecha 6 de agosto de 2020[25], la DSEM requirió a CNPC, entre otros, la siguiente información:

a) Estado mecánico del Pozo 11701D antes de la intervención y después, asimismo, información sobre las intervenciones efectuadas al pozo en los últimos dos (2) años anteriores al evento del 19 de marzo de 2020.
b) Programa de Trabajo de CNPC para intervenir al Pozo 11701D, detallando las actividades efectuadas.
c) Copia de la bitácora de ocurrencia de los días 18,19, y 20 de marzo de 2020, donde figure el descontrol del pozo 11701D en la unidad de work over.
d) Las medidas de prevención implementadas durante los trabajos en el Pozo 11401D. Asimismo: i) los cursos y certificados de Well Control del supervisor o Company man y del jefe del equipo, ii) los dos últimos simulacros de control de pozo, iii) el registro de prueba del cierre del BOP (anular, doble y simple), y iv) el registro de prueba del acumulador de nitrógeno, debidamente firmados

30. Es así como, con Carta CNPC-VPLX-395-2020[26] de fecha 25 de agosto de 2020, CNPC remitió la información solicitada por la DSEM, conforme se analiza a continuación:

**Cuadro N° 3: Análisis de la documentación remitida por el administrado**

| N° | Requerimiento de Información | Documento presentado por el administrado | Análisis DFAI |
|---|---|---|---|
| **1** | **Sobre el estado mecánico del Pozo 11701D** | El administrado adjuntó a la citada Carta el Anexo 2, en el cual se advierte que presentó la condición mecánica del pozo antes de la intervención[27] que originó la presente emergencia ambiental, de donde se verifica que:<br>– El estado inicial[28] del Pozo presenta cinco (5) intervalos abiertos: tres (3) en la Formación | Al respecto, cabe señalar que la información remitida por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención; en tanto que, únicamente responda al requerimiento de información efectuado por la DSEM sobre el "estado mecánico del Pozo 117D". |

23 mesadepartes@oefa.gob.pe, del 2 de abril de 2020.

24 **Fluido de competición ó Salmuera:** todo fluido utilizado durante la completación o reparación de un pozo, de suficiente densidad como para controlar la presión del reservorio y cuyas propiedades minimicen los daños a la formación. Folio G-14 del Manual de Control de Pozos de la IADC, Versión 2003.

25 Notificado el 13 de agosto de 2020 según Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 3460.

26 Registro N° 2020-E01-061741 del 26.8.2020.

27 El programa de intervención es el programa de trabajo, el cual involucra la apertura de tres intervalos de producción, del Pozo 11701D. La intervención se realizó del 15 al 21 de marzo de 2020.

28 Estado Inicial, diagrama de Pozo al lado izquierdo, en el que presenta 5 intervalos de producción.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Lutitas Talara y dos (2) en la Formación Ostrea; y,<br><br>– El estado mecánico final[29] del pozo muestra que la intervención está considerando la apertura de **tres (3) nuevos intervalos**: uno (1) en la Formación Echino y dos (2) en la Formación Ostréa. Para las aperturas se está considerando el punzado (baleo) y el fracturamiento hidráulico de cada formación a aperturar.<br><br>Asimismo, de la información remitida se verifica que CNPC no presentó información sobre las intervenciones efectuadas al pozo en los últimos dos años anteriores al evento del 19 de marzo de 2020, ni precisó si el pozo no presentó fallas que hubieran requerido su intervención. | Asimismo, se debe señalar que, la información referida al **"estado mecánico del Pozo 11701D" no es una medida de prevención alegada por el administrado**; toda vez que, dicha información fue en atención al requerimiento de información realizado en el literal b) de la Carta N° 00630-2020-OEFA/DSEM; por lo contrario, las medidas de prevención alegadas por el administrado corresponden a las indicadas en el literal k referido a "las medidas de prevención implementadas durante los trabajos en el Pozo" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 (Anexo 8). |
| **2** | **Sobre el Programa de Trabajo para intervenir al Pozo 11701D** | El administrado adjuntó el Anexo 3, en donde se advierte que el Programa de Trabajo para intervenir el Pozo 11701D comprende una secuencia de actividades que consisten en el punzonamiento[30] y posterior fractura[31] de tres (3) etapas: (I) Etapa: 3924´3961´[32], (II) Etapa: 3772´- 3843´; y, (III) Etapa: 3396´- 3402´.<br><br>Asimismo, cabe indicar que, el casing del Pozo es de 5 ½" y la tubería de producción es de 2 7/8"; el Zapato Guía del Pozo está a 4379´; el Collar Flotador está ubicado a 4335´ y el fondo del Pozo está ubicado a 4329´. El mecanismo de producción es por Bombeo Mecánico; asimismo, se precisa que el Pozo 11701D produce a la Batería CA 19. | Al respecto, cabe señalar que la información remitida por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención; en tanto que, únicamente responde al requerimiento de información efectuado por la DSEM sobre el "Programa de Trabajo para Intervenir al Pozo 11701D".<br><br>Asimismo, se debe señalar que, la información referida al "**Programa de Trabajo para Intervenir al Pozo 11701D" no es una medida de prevención**; ya que, dicha información fue en atención al requerimiento de información realizado en el literal d) de la Carta N° 00630-2020-OEFA/DSEM. |
| **3** | **Sobre la Bitácora de ocurrencias** | Respecto a la bitácora de ocurrencia de los días 18,19, y 20 de marzo de 2020 donde figure el descontrol del pozo 11701D en la unidad de work over, CNPC señaló que *"Las ocurrencias de los días solicitados se encuentran en el Anexo 4" (reportes diarios).* | De la revisión del Anexo 4, se verifica que corresponde a los reportes diarios, los mismos que serán analizados en el punto N° 4 del presente cuadro. |
| **4** | **Sobre los Reportes Diarios** | Sobre los reportes diarios de la unidad de servicio de pozos (Unidad Work Over) desde el inicio al término de los trabajos realizados en el Pozo 11701D, durante los días 18, 19, y 20 de marzo de 2020, el administrado adjuntó el Anexo 4.<br><br>El Reporte de operaciones diarias realizadas en la Unidad Work Over reporta las actividades ejecutadas en los días del 15 al 21 de marzo de 2020.<br><br>En el reporte diario, se muestra la intervención del Pozo 11701D, donde se indica la secuencia de ejecución del programa de trabajo por etapas, en detalle pormenorizado registrado en función del tiempo (hora x hora). En el mismo se incluyen, | Al respecto, se verifica que los reportes de los días 18 y 19 de marzo de 2020, evidencian que las manifestaciones de gas provenientes de la II Etapa formación Ostréa, intervalo 3843´-3772´, venían desarrollándose de forma reiterada, advirtiendo que esta formación es la aportante del influjo de gas hacia el pozo, desde un día antes (el 18 de marzo 2020) de la ocurrencia del descontrol del Pozo.<br><br>En este sentido, los cuidados para |

[29] Estado Inicial, diagrama de Pozo al lado derecho, en el que presenta 5 intervalos de producción más tres intervalos nuevos mostrados en color amarillo.

[30] **Punzonamiento:** Agujerear la pared del casing y de cemento para realizar punzonamiento a través de los cuales, los fluidos de completacion puedan penetrar el espacio anular entre el casing y la pared del pozo. Folio No G-26 del manual de Control de Pozos de la IADC, versión 2003.

[31] **Fractura:** Ocurre cuando la presión del Pozo es de tal magnitud que la formación expuesta no la soporta, se dice que ocurre una fractura de formación. Folio No G-26 del manual de Control de Pozos de la IADC, versión 2003.

[32] I) Etapa: 3924´-3961´: Quiere decir, Intervalo 1, que va desde la profundidad de 3924 pies a la profundidad de 3961 pies.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | actividades de punzonamiento y posterior Fractura, de las tres (3) etapas (I Etapa: 3924´-3961´, II Etapa: 3772´- 3843´y III Etapa: 3396´- 3402´).<br><br>Cabe indicar que, en el Reporte de operaciones del día 18 de marzo de 2020 se señala lo siguiente:<br><br>*"0.45 – 1:15 hrs, Pozo hizo reacción fuerte presión de gas + fluidos por tubos se inyecta 35 bls de fluidos por tubos pozo quedo quieto;*<br>*3.30 - 4.15 hrs, Pozo hizo reacción con fuerte presión de gas + fluido por tubos y forros se desfogó a la pileta y se recuperó 90 bls de fluido emulsionado, agua + pintas de crudo;*<br>*5.45 – 6.00 hrs, Pozo hizo reacción con fuerte presión de gas + fluidos por tubos y por forros, se desfogó a la pileta se recuperó 15 bls de fluido emulsionado agua + pintas de crudo;*<br>*7.00 -7.30 hrs, Pozo hizo surgencia por tubos y forros con 40 psi, arma conexiones y circula Pozo de T/F desplaza abundante gas a pileta hasta controlar surgencia.*<br><br>Por su parte, en el Reporte de operaciones del día 19 de marzo de 2020, día que ocurrió la emergencia, se señala entre, otros, lo siguiente:<br><br>*"4.00 – 4.30 hrs, Pozo reacciona con presión por tubos, arma conexiones y circula pozo de T/F desplaza gas a pileta hasta controlar surgencia), en lo sucesivo fue necesario realizar circulaciones por directa para desplazar gas, controlar pozo y continuar con las operaciones programadas*". | evitar el BlowOut[33], debieron llevarse a cabo para proseguir con las actividades en el Pozo, como por ejemplo, -de sospecharse una surgencia- bajar la velocidad de la subida de la sarta de operación hasta detenerla y determinar mediante prueba de flujo[34] si existe surgencia, seguidamente una expansión controlada[35] para determinar la posibilidad de un incremento de presión de la columna hidrostática, mediante incremento de la densidad del fluido de completación que corresponda (Salmuera), con el fin de controlar el influjo en el Pozo. |
| **5** | **Sobre los cursos de Well Control** | En relación a los cursos y certificados de Well Control del supervisor o Company man y el jefe del equipo, CNPC adjuntó el Anexo 8II; en el cual se verifica que el señor Edgar Arturo Gonzales Gonzales (Company Man del RIG Estrella 202) y el señor Vladimir Andrade Anton (Jefe del RIG Estrella 202), aprobaron el curso de Well Control de la IADC (International Association Drilling Contractor)[36].<br><br> <br>IADC<br>Certificate ID: 41920033-2311CC<br>Name: EDGAR ARTURO GONZALES GONZALES<br>Completed On: 19 November 2019<br>Expires On: 19 November 2024<br>Program: Drilling Operations, Introductory<br>Provider: Estrella International Energy Services<br>Status: Active | Al respecto, el administrado acreditó que los indicados operadores técnicos se encuentran debidamente capacitados para actuar ante la surgencia y descontrol del Pozo 11701D. |

[33] **BlowOut:** Reventón o Descontrol de un Pozo. Pág. V-1, del Manual de Control de Pozos de la IADC, Versión 2003.

[34] Página 3-7, Manuel de Control de Pozos, Capítulo 3. Detección de Surgencia de IADC de los estados Unidos. Versión 2003.
**Prueba de flujo en las maniobras:**
Detener la maniobra,
Asentar la columna en las cuñas,
Enroscar la válvula de seguridad de pasaje pleno y cerrarla, Observar el pozo con cuidado (Presiones).

[35] Página 4-5, Manuel de Control de Pozos, Capítulo 4. Teoría de la surgencia de IADC de los estados Unidos. Versión 2003.
**Expansión controlada**
(..)
Se debe permitir el incremento del volumen en superficie. Cuando se utilicen métodos de controles normales (Perforador, **Espere y densifique**, concurrente), se permite el retorno de mayor volumen que el bombeado, permitiendo la expansión del gas. El operador del estrangulador debe mantener una contrapresión que permita una suficiente expansión del gas de tal manera que la presión hidrostática del Pozo tenga un valor ligeramente mayor a la presión de formación. Los métodos de control normales permiten la expansión controlada del gas que está siendo bombeado a la superficie.

[36] Disponible en: https://iadc.wellsharp.org/iadc_certificate_lookup.php
El Certificado del Señor Edgar Arturo Gonzales Gonzales, y del Señor Vladimir Andrade Anton, de haber aprobado el curso de Well Control de la IADC (International Association Drilling Contractor) están validados por la institución internacional. Los registros pueden observarse ingresando a la página web de la IADC. Versión 2003.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 6 | **Sobre los dos (2) últimos simulacros de control de pozo** | Con relación a los dos (2) últimos simulacros de control de pozo, CNPC adjuntó el Anexo 8, en el cual se advierte que:<br><br>– **En relación con el Simulacro Nº 1:** Ejecutado el 12 de marzo de 2020, fecha en la que el RIG[37] 202 se encontró operando en el <u>Pozo 11573 de la batería</u> <u>CA 22</u>.<br><br>– **En relación al Simulacro Nº 2:** Ejecutado el 19 de marzo de 2020 desde las 15:55 a las 16:08 horas, fecha en la que el RIG se encontró operando en el Pozo 11701D[38] de la batería CA 19 (pozo materia de la presente emergencia ambiental).<br><br>Además, el Informe del simulacro N° 2**,** señala que el influjo de pozo se puede dar con la entrada de gas, petróleo o agua u otros fluidos de formación del pozo durante las operaciones de Work Over; y que, el simulacro guarda relación con el protocolo del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y Diversas Modificaciones.<br><br>Cabe indicar que, en la sección resultados del simulacro Nº 2 del Pozo se concluye:<br><br>- *Buena predisposición para la realización de ejercicio de simulacro*<br>- *Equipos de Emergencia requeridos disponibles y en óptimas condiciones apropiado para responder la emergencia*<br>- *Se comprueba que todo personal escucha y reconoce alarma de acuerdo al tipo de emergencia*<br>- *Se verifica que el personal identifica fácilmente las rutas de evacuación*<br>- *Se comprueba que la ruta de evacuación está señalizada y libre*<br>- *Punto de reunión fácil de reconocer.*<br><br>Las recomendaciones señaladas en este caso como oportunidades de mejora indican:<br><br>- *Intensificar concientización a personal, a fin de dinamizar este tipo de ejercicios.* | Respecto al <u>simulacro N° 1</u>, es preciso indicar que el Pozo 11573 no es el pozo materia de la presente emergencia ambiental (pozo 11701D); por lo que, si bien el simulacro fue ejecutado con el equipo RIG 202 de la empresa Estrella, dicho simulacro no puede ser considerado como de control preventivo del Pozo 11701D.<br><br>Respecto al <u>simulacro N° 2</u>, se advierte que el segundo simulacro de control en el Pozo 11701D a que hace referencia el administrado, se llevó a cabo el 19 de marzo de 2020 a las 15:55 horas; esto es, de manera posterior a la emergencia ambiental materia de análisis que ocurrió a las 09:00 horas del 19 de marzo de 2020; por tanto, se concluye que dicho simulacro tampoco puede ser considerado como una medida de prevención adoptada por el administrado respecto al Pozo 11701D.<br><br>Por tanto, CNPC no adoptó medidas de prevención que aseguren la debida actuación en el cierre del Pozo 11701D ante una emergencia, como el descontrol del Pozo 11701D. |

37 RIG 202; es la unidad de Work Over, dispuesta para la intervención del Pozo en la apertura de tres intervalos, ya señalados con anterioridad. El RIG 2020, es un equipo de la empresa Estrella contratada por CNPC para la tarea o intervención, señalada.

38 El Pozo 11701D, es el Pozo donde ocurrió la Emergencia Ambiental: Slug de salmuera gasificada (Descontrol de Pozo, por surgencia de gas o Blow Outl o arremetida, o Patada de pozo)

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | - *Realizar periódicamente pruebas al equipo de control de pozos del taladro, donde se incluya la BOP, el acumulador, las válvulas de seguridad entre otras.* | |
| **7** | **Sobre la Prueba del cierre del BOP (anular, doble y simple)** | Con relación al registro de prueba del cierre del BOP (anular, doble y simple), CNPC adjuntó como Anexo 8III, los siguientes documentos:<br> 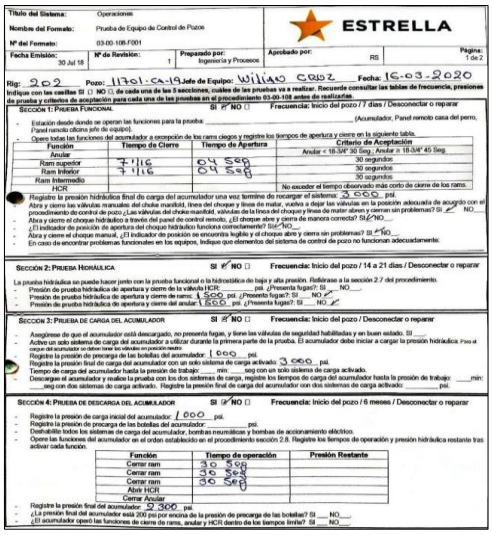 <br> 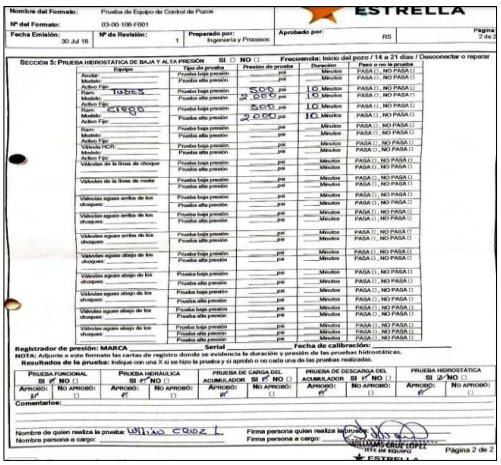 | Al respecto, es preciso indicar que la Prueba de BOPs, deben incluir las curvas de presión versus el tiempo; toda vez que, corresponde a una prueba de la veracidad del comportamiento de presión con el tiempo (consistencia), las curvas de presión versus tiempos deben de evidenciar el mantenimiento de la presión constante en el tiempo de prueba determinado para cada BOP probado (anular, doble y simple).<br><br>Ahora bien, de la revisión del Registro de Prueba de cierre del BOP anular, doble y simple realizada el 16 de marzo de 2020, se determinó que CNPC no completó los datos que se detallan a continuación, siendo estos datos necesarios para la evaluación de las Presiones vs. Tiempo:<br><br>a. Sobre la Prueba Funcional (Sección 1), no se probó BOP Anular ni Válvula HCR.<br>b. Sobre la Prueba Hidráulica (Sección 2), no se probó Válvula HCR.<br>c. Sobre la Prueba de Carga del Acumulador (Sección 3), se advierten registros de carga incompletas, al no haber incluido información sobre el tiempo de carga del acumular y registro de los tiempos de carga del acumulador.<br>d. Sobre la Prueba de Descarga del Acumulador (Sección 4), se advierten registros incompletos, conforme se analizó en el numeral 42 del Informe de Supervisión.<br><br>De otro lado, se verifica que CNPC concluye que aprobó la Prueba Funcional, la Prueba Hidráulica, la Prueba de Carga, la Prueba de Descarga; y, la Prueba Hidrostática; no obstante, el administrado no precisó la marca, serial ni fecha de calibración del registrador de Presión; por lo que, no se tiene certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos.<br><br>Por tanto, CNPC no adoptó medidas de prevención que aseguren la debida actuación en el cierre del Pozo 11701D ante una emergencia, como el descontrol del Pozo 11701D. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **8** | **Sobre la Prueba Acumulador de Nitrógeno** | Respecto de la prueba Acumulador de Nitrógeno, CNPC adjuntó el Anexo 8III, sobre el Registro y Resultados de Prueba de cierre del BOP (Sección 4), conforme se evidencia a continuación:<br> 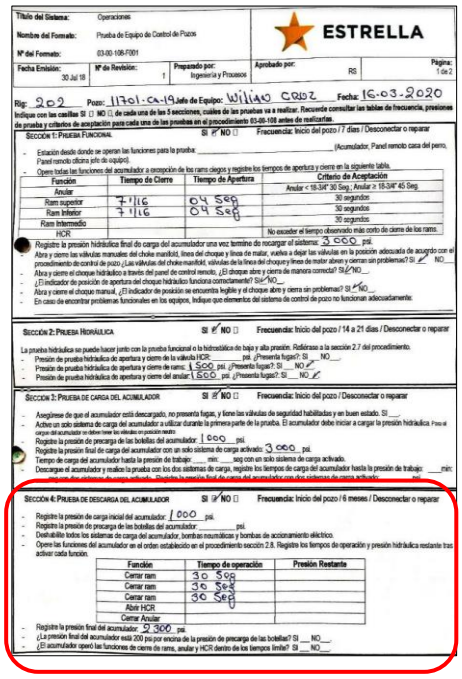 <br>Título del Sistema: Operaciones<br>Nombre del Formato: Prueba de Equipo de Control de Pozos<br>ESTRELLA<br>Nº del Formato: 03-00-108-F001<br>Fecha Emisión: 30 Jul 18 — Nº de Revisión: 1 — Preparado por: Ingeniería y Procesos — Aprobado por: RS — Página: 1 de 2<br>Rig: 202 Pozo: 11701-CA-19 Jefe de Equipo: William Cruz Fecha: 16-03-2020<br>Indique con las casillas SI ☐ NO ☐ de cada una de las 5 secciones, cuáles de las pruebas va a realizar. Recuerde consultar las tablas de frecuencia, presiones de prueba y criterios de aceptación para cada una de las pruebas en el procedimiento 03-00-108 antes de realizarlas.<br>SECCIÓN 1: PRUEBA FUNCIONAL — SI ☑ NO ☐ — Frecuencia: Inicio del pozo / 7 días / Desconectar o reparar<br>Función / Tiempo de Cierre / Tiempo de Apertura / Criterio de Aceptación<br>Anular / Ram superior 7 1/16 / 04 Seg / Ram inferior 7 1/16 / 04 Seg / Ram Intermedio / HCR<br>Anular < 18-3/4" 30 Seg.; Anular ≥ 18-3/4" 45 Seg. — 30 segundos — 30 segundos — 30 segundos — No exceder el tiempo observado más corto de cierre de los rams.<br>Registre la presión hidráulica final de carga del acumulador una vez termine de recargar el sistema: 3 000 psi.<br>SECCIÓN 2: PRUEBA HIDRÁULICA — SI ☑ NO ☐ — Frecuencia: Inicio del pozo / 14 a 21 días / Desconectar o reparar<br>La prueba hidráulica se puede hacer junto con la prueba funcional o la hidrostática de baja y alta presión. Refiérase a la sección 2.7 del procedimiento.<br>Presión de prueba hidráulica de apertura y cierre de rams: 1 500 psi. ¿Presenta fugas? SI ___ NO ☑<br>Presión de prueba hidráulica de apertura y cierre del anular: 1 500 psi. ¿Presenta fugas? SI ___ NO ☑<br>SECCIÓN 3: PRUEBA DE CARGA DEL ACUMULADOR — SI ☑ NO ☐ — Frecuencia: Inicio del pozo / Desconectar o reparar<br>Asegúrese de que el acumulador está descargado, no presenta fugas, y tiene las válvulas de seguridad habilitadas y en buen estado. SI ___<br>Active un solo sistema de carga del acumulador a utilizar durante la primera parte de la prueba. El acumulador debe iniciar a cargar la presión hidráulica. Para el cargue del acumulador no debe tener las válvulas en posición neutra<br>Registre la presión de precarga de las botellas del acumulador: 1 000 psi.<br>Registre la presión final de carga del acumulador con un solo sistema de carga activado: 3 000 psi.<br>Tiempo de carga del acumulador hasta la presión de trabajo: ___ min ___ seg con un solo sistema de carga activado.<br>Descargue el acumulador y realice la prueba con los dos sistemas de carga, registre los tiempos de carga del acumulador hasta la presión de trabajo: ___ min<br>SECCIÓN 4: PRUEBA DE DESCARGA DEL ACUMULADOR — SI ☑ NO ☐ — Frecuencia: Inicio del pozo / 6 meses / Desconectar o reparar<br>Registre la presión de carga inicial del acumulador: 1 000 psi.<br>Registre la presión de precarga de las botellas del acumulador: ___ psi.<br>Deshabilite todos los sistemas de carga del acumulador, bombas neumáticas y bombas de accionamiento eléctrico.<br>Opere las funciones del acumulador en el orden establecido en el procedimiento sección 2.8. Registre los tiempos de operación y presión hidráulica restante tras activar cada función.<br>Función / Tiempo de operación / Presión Restante<br>Cerrar ram: 30 Seg<br>Cerrar ram: 30 Seg<br>Cerrar ram: 30 Seg<br>Abrir HCR<br>Cerrar Anular<br>Registre la presión final del acumulador: 2 300 psi.<br>¿La presión final del acumulador está 200 psi por encima de la presión de precarga de las botellas? SI ___ NO ___<br>¿El acumulador operó las funciones de cierre de rams, anular y HCR dentro de los tiempos límite? SI ___ NO ___ | Al respecto, se advierte que CNPC no presentó información sobre el registro de presión de precarga de las botellas del acumulador en blanco; ni la presión final del acumulador; ni precisó si el acumulador operó las funciones de cierre de RAMs, anular y HCR dentro de los tiempos límites.<br><br>Por lo señalado, las pruebas de carga del acumulador no están completas; por lo tanto, no dan la seguridad de que el mismo se encuentre operativo ante la ocurrencia de un Blowout.<br><br><u>Conclusión respecto de BOP (anular, dobles, simples) y Acumulador de Nitrógeno:</u><br><br>Sobre el particular, cabe indicar que el sistema de respuesta corresponde a un sistema único; por lo que, la actuación de los acumuladores y los pre ventores de reventones (BOP anular, doble y simple), cada uno de los componentes debe actuar sin falla, pues si uno de los componentes falla, el sistema de cierre de pozo fallará.<br><br>Asimismo, las pruebas indicadas (BOPs y Acumulador de Nitrógeno) debieron de realizarse al inicio de la intervención del Pozo. Esta omisión de pruebas al inicio de las actividades en el pozo ha sido corroborada también en los reportes diarios, al identificarse que en el reporte del día 15 de marzo, no se registraron dichas pruebas.<br><br>Por tanto, CNPC no adoptó medidas de prevención que aseguren la debida actuación en el cierre del Pozo 11701D ante una emergencia, como el descontrol del Pozo 11701D. |

**Fuente:** Carta CNPC-VPLX-395-2020 de fecha 25 de agosto de 2020
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. En virtud de lo antes expuesto, se determina que CNPC no adoptó medidas de prevención, que aseguren la debida actuación en el cierre del Pozo 11701D ante una emergencia, como el descontrol del Pozo 11701D. En ese sentido, a la fecha en que ocurrió la emergencia ambiental (19 de marzo de 2020), el administrado no había ejecutado las siguientes medidas de prevención señaladas en el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión[39].

[39] Informe de Supervisión N° 00538-2020-OEFA/DSEM-CHID, pág. 30

**Cuadro N° 2**
**Medidas de prevención que debió adoptar el administrado para evitar la fugas de Slug de salmuera gasificada en el pozo 11701D – RIG 202.**

| Instalación | Medidas de prevención no adoptadas |
|---|---|
| Plataforma del Pozo 11701D; RIG 202; tubería de 2 7/8", Yacimiento CA19, Lote X | Para las actividades de Completación con Unidades de Work Over, CNPC debió verificar el correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos de prevención y control, con la finalidad de tomar acciones para evitar surgencia violenta de fluidos (líquidos o gas) adicionalmente a esto, se debe contar un equipo Preventor de Reventones Funcional. **En esta medida se verificó que CNPC no adoptó las medidas de prevención siguientes:**<br>i) **CNPC no evidenció efectuar simulacros de control del Pozo 11701D, antes de la ocurrencia de la Emergencia Ambiental.** (Los 02 simulacros presentados no se ejecutaron en el Pozo 11701D, antes de la ocurrencia del evento, por ello no pueden ser considerados preventivos del evento);<br>**ii) CNPC no efectuó prueba del cierre de BOPs (Anular, doble y simple) valederos**<br>(Los registros de prueba presentados no fueron debidamente acreditados –CNPC no presentó registros de calibración del medidor de presión (manómetro); y no presentó curva de Presión vs. Tiempo correspondientes a las pruebas hidrostáticas para que estas sean valederas);<br>iii) **CNPC no efectuó prueba del acumulador de nitrógeno valederos**.<br>(Los registros de prueba presentados no fueron debidamente acreditados –CNPC no presentó el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo; no presentó el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo considerando dos sistemas de carga; y finalmente no presento el valor de la presión final de carga del acumular con dos sistemas de carga activado. Las pruebas de carga del acumulador no están completas, por lo tanto, no ofrecen la seguridad de que el mismo actué bien ante la ocurrencia de un Blowout, necesarios para que las pruebas sean valederas). |

**Fuente**: Informe de Supervisión N° 0538-2020-OEFA/DSEM-CHID del 18 de diciembre de 2020

32. Es pertinente señalar que, el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote X, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

### b.3 Respecto al daño ambiental generado

33. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, al entrar en contacto con el suelo, los hidrocarburos generan impactos ambientales negativos en dicho componente ambiental dado que altera sus propiedades físicas y químicas (textura, materia orgánica, densidad, porosidad, entre otras), las cuales varían en función del tipo y concentración del

contaminante[40]; asimismo, afectan significativamente su pH, conductividad eléctrica[41] y le adhieren compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos.[42]

34. Además, la presencia de hidrocarburos impide el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que pueden ser procesos más o menos lentos dependiendo (i) del tipo de hidrocarburo, (ii) temperatura, humedad y textura del suelo y (iii) cantidad vertida, lo que ocasiona una mayor toxicidad; generando, de esta manera, graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna[43], como los siguientes:

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono[44].
- Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés[45], lo que se expresa como reducción de producción de clorofila[46], cambio del tamaño y estructura de las hojas[47], así como alteración en los procesos de respiración y traspiración.[48]
- La fauna que habita o tienen contacto con estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud[49] ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad[50].

---

40 Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17. Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1

41 De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pd

42 Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Disponible en https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-andoccurence.pdf

43 Velásquez Arias, A. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD. Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA. Disponible en: http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065

44 De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf

45 Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroluem Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754

46 Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspetral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239. Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf

47 Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422

48 Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

49 Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006

50 Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias

35. Aunado a ello, se debe tener en consideración que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan, agregando que, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

36. Por las razones expuestas, considerando que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, se contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos[51]; se concluye que, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

**c) Análisis de la Aplicación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015**

37. En el presente caso, corresponde traer a colación el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG[52], por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[53].

---

51 **Resolución N° 005-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de enero de 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
*"(…)*
*45. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).*
*(…)*
*47. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulada en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. (…)".*

52 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
**"*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
***4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
(…)."

38. En relación con ello, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH[54]—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA—establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna

39. En este punto, es oportuno determinar si a la emergencia ambiental materia de análisis, le es aplicable o no los compromisos ambientales citados por la DSEM en el Informe de Supervisión e incorporados en la Resolución Subdirectoral[55]:

**Cuadro N° 4: Citas de los compromisos ambientales, señaladas por la DSEM en los considerandos 22 y 23 del Informe de Supervisión**

**Considerando 22 del Informe de Supervisión:**

*"(…)*
***II.2.2. Etapa de Operación***
***II.2.2.2. Operaciones de Perforación***
*(..).*
*"Durante todo el periodo de perforación (completación o trabajos de work over[56]) se monitoreará y controlará la presión del pozo; asimismo, se verificará el correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos de prevención y control, con la finalidad de tomar acciones para evitar surgencia violenta de fluidos (líquidos o gas) adicionalmente a esto se contará con un equipo Preventor de Reventones Funcional."*

**Considerando 23 del Informe de Supervisión:**

***"V.1.13. Plan de Contingencias***

*El Plan de Contingencias específico para la actividad, que se presenta en el Anexo 9[57], contiene lo siguiente:*
*(...)*
***Prevención de Reventones:*** *donde se describen los medios existentes en los equipos de perforación, descripción de equipos (BOP, unidad de cierre, sistemas de alarma), deberes de rutina del personal, deberes del personal durante las operaciones de control de pozo, brigada de prevención de reventones y control de cierre y teléfonos de emergencia.*
*(...)*

***6.9. Implementación y actualización del Plan de contingencias***
*(...)*

54 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

55 Considerandos 19 y 20 de la Resolución Subdirectoral.

56 Las actividades de perforación, completacion y servicios de pozos con unidades WORK OVER, todas requieren el uso de unidades preventoras de reventones (Blow Out Preventer-BOP), por lo que las medidas preventivas a usarse son de similar naturaleza.

57 Sin embargo, de la revisión del Anexo 9 (EIA), no se señala, en el indicado anexo, lo señalado y se omite el escenario de manejo de surgencias de pozos y los equipos involucrados para esta actividad (surgencias en el Pozo).

| |
|---|
| *El área de SMS debe garantizar la distribución de este Plan a cada dependencia involucrada dentro del mismo (grupo de respuesta y las brigadas). El control establecido para la distribución debe asegurar que la actualización sea realizada eficientemente, así como los registros de asistencia a* ***reuniones, talleres y simulacros****.* <br> *Los equipos y sistemas de salvaguardas deben ser inspeccionados y probados periódicamente y mantenidos de acuerdo a un programa establecido y documentado."* |

**Fuente:** Página 7 y 8 del Informe de Supervisión.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

**Sobre el compromiso ambiental citado por la DSEM en el considerando 22 del Informe de Supervisión – referido a las operaciones de perforación**

40. De la Revisión del EIA Perforación de 575 Pozos, se verifica que el Pozo 11701D con coordenada UTM WGS84 484727E, 9518577N[58] fue perforado en el marco del EIA Perforación de 575 Pozos; sin embargo, el compromiso citado por la DSEM en el considerando 22 del Informe de Supervisión[59] - referido a las operaciones de perforación del EIA Perforación de 575 Pozos -, **no es aplicable a la emergencia ocurrida el 19 de marzo de 2020;** en tanto que, dicho compromiso es únicamente aplicable durante la perforación del Pozo 11701D que tuvo una duración promedio de 15 días, con fecha de inicio 19 de mayo de 2018 y fecha de culminación de la perforación el 21 de mayo de 2018, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: EIA Perforación de 575 Pozos y Estadistica Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro**

**EIA Perforación de 575 Pozos**

Asunto: Levantamiento de Observaciones a los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-d) Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo, Lote X – Talara.

*Tabla N° 3: Coordenadas de Ubicación de Pozos – WGS 84 - 17S*

PETROBRAS | EIA-d Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara | Términos de Referencia | Pág. Números

MEM - DGAA Folio: 00134

| POZO | ESTE | NORTE | POZO | ESTE | NORTE | POZO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 164 | 479673 | 9513976 | 356 | 472229 | 9526526 | 548 | 484598 | 9517869 |
| 165 | 483036 | 9516026 | 357 | 473510 | 9527151 | 549 | 484727 | 9518578 |

PETROBRAS | EIA-d Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara | Términos de Referencia | Pág. 24/42

MEM - DGAA Folio: 00137 Números

*II.2.2.2 - Operaciones de Perforación*

Se describirá la actividad de perforación, propiamente dicha, en cada una de sus etapas, incluyendo el requerimiento de insumos para la perforación (productos químicos, agua, combustible, entre otros), las vías de acceso, los vertimientos y emisiones de la actividad, sus características y medidas de manejo y control, entre otros. En esta etapa tampoco se ha previsto la construcción de campamentos ya que el personal pernoctará en la ciudad de El Alto.

58 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

59 *"(…)*
***II.2.2. Etapa de Operación***
***II.2.2.2. Operaciones de Perforación***
*(..).*
*"Durante todo el periodo de perforación (completación o trabajos de work over) se monitoreará y controlará la presión del pozo; asimismo, se verificará el correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos de prevención y control, con la finalidad de tomar acciones para evitar surgencia violenta de fluidos (líquidos o gas) adicionalmente a esto se contará con un equipo Preventor de Reventones Funcional."*

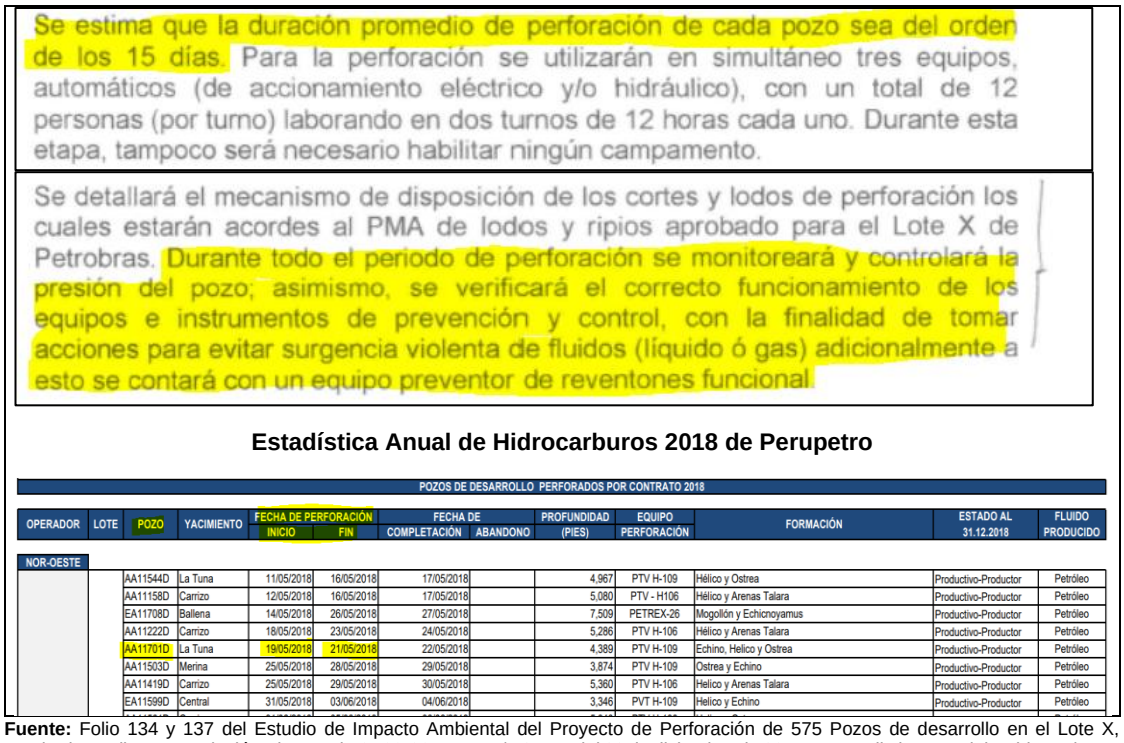

Se estima que la duración promedio de perforación de cada pozo sea del orden de los 15 días. Para la perforación se utilizarán en simultáneo tres equipos, automáticos (de accionamiento eléctrico y/o hidráulico), con un total de 12 personas (por turno) laborando en dos turnos de 12 horas cada uno. Durante esta etapa, tampoco será necesario habilitar ningún campamento.

Se detallará el mecanismo de disposición de los cortes y lodos de perforación los cuales estarán acordes al PMA de lodos y ripios aprobado para el Lote X de Petrobras. Durante todo el periodo de perforación se monitoreará y controlará la presión del pozo; asimismo, se verificará el correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos de prevención y control, con la finalidad de tomar acciones para evitar surgencia violenta de fluidos (líquido ó gas) adicionalmente a esto se contará con un equipo preventor de reventones funcional.

**Estadística Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro**

POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS POR CONTRATO 2018

| OPERADOR | LOTE | POZO | YACIMIENTO | FECHA DE PERFORACIÓN INICIO | FECHA DE PERFORACIÓN FIN | FECHA DE COMPLETACIÓN | FECHA DE ABANDONO | PROFUNDIDAD (PIES) | EQUIPO PERFORACIÓN | FORMACIÓN | ESTADO AL 31.12.2018 | FLUIDO PRODUCIDO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOR-OESTE | | | | | | | | | | | | |
| | | AA11544D | La Tuna | 11/05/2018 | 16/05/2018 | 17/05/2018 | | 4,967 | PTV H-109 | Hélico y Ostrea | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11158D | Carrizo | 12/05/2018 | 16/05/2018 | 17/05/2018 | | 5,080 | PTV - H106 | Hélico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | EA11708D | Ballena | 14/05/2018 | 26/05/2018 | 27/05/2018 | | 7,509 | PETREX-26 | Mogollón y Echicnoyamus | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11222D | Carrizo | 18/05/2018 | 23/05/2018 | 24/05/2018 | | 5,286 | PTV H-106 | Hélico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11701D | La Tuna | 19/05/2018 | 21/05/2018 | 22/05/2018 | | 4,389 | PTV H-109 | Echino, Helico y Ostrea | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11503D | Merina | 25/05/2018 | 28/05/2018 | 29/05/2018 | | 3,874 | PTV H-109 | Ostrea y Echino | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11419D | Carrizo | 25/05/2018 | 29/05/2018 | 30/05/2018 | | 5,360 | PTV H-106 | Helico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | EA11599D | Central | 31/05/2018 | 03/06/2018 | 04/06/2018 | | 3,346 | PVT H-109 | Helico y Echino | Productivo-Productor | Petróleo |

**Fuente:** Folio 134 y 137 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015; y, Estadistica Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro, disponible en: https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/947ab63c-e46e-42d3-a3dc-5d3bd1a8d99a/Estadistica+2018.pdf?MOD=AJPERES&2018
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

41. En tal sentido, **el compromiso citado por la DSEM en el considerando 22 del Informe de Supervisión[60] - referido a las operaciones de perforación -, no es aplicable a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020;** toda vez que, el compromiso citado por la Autoridad Supervisora contenido en el EIA Perforación de 575 Pozos, es únicamente aplicable durante la perforación del Pozo 11701D, que inició el 19 de mayo de 2018 y culminó el 23 de mayo de 2018, periodo que no comprende a la fecha en que acaeció la emergencia ambiental materia del presente Pas.

42. En efecto, al ser el compromiso citado por la DSEM en el considerando 22 del Informe de Supervisión - referido a las operaciones de perforación - aplicable únicamente durante la perforación del Pozo 11701D que inició el 19 de mayo de 2018 y culminó el 23 de mayo de 2018, no corresponde ser analizada para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al ser la obligación presuntamente incumplida en el presente caso, la establecida en el artículo 3° del RPAAH[61] en el extremo referido a las medidas de prevención.

---

60 *"(…)*
***II.2.2. Etapa de Operación***
***II.2.2.2. Operaciones de Perforación***
*(..).*
*"Durante todo el periodo de perforación (completación o trabajos de work over) se monitoreará y controlará la presión del pozo; asimismo, se verificará el correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos de prevención y control, con la finalidad de tomar acciones para evitar surgencia violenta de fluidos (líquidos o gas) adicionalmente a esto se contará con un equipo Preventor de Reventones Funcional."*

61 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

**Sobre el compromiso ambiental citado por la DSEM en el considerando 23 del Informe de Supervisión – referido al Plan de Contingencias**

43. De la revisión del EIA Perforación de 575 Pozos, se verifica que, el Pozo 11701D con coordenada UTM WGS84 484727E, 9518577N[62] fue perforado en el marco del EIA Perforación de 575 Pozos; sin embargo, el compromiso citado por la DSEM en el considerando 23 del Informe de Supervisión[63] - referido al Plan de Contingencias del EIA Perforación de 575 Pozos, **no es aplicable a la emergencia ocurrida el 19 de marzo de 2020;** en tanto que, el **Plan de Contingencias del EIA Perforación de 575 Pozos**, **es únicamente** para afrontar de manera adecuada, oportuna y efectiva, los estados de emergencia que podrían presentarse **durante la ejecución del proyecto**, el cual contempla: i) la etapa de construcción –construcción de las locaciones de perforación y vías de acceso; y, ii) la etapa de operación –operación de transporte terrestre, operaciones de perforación de los pozos, y operaciones de completación y/o abandono.

44. Lo anterior, en la medida que el Pozo 11701D perforado en el año 2018 con fecha de inicio de la perforación el 19 de mayo de 2018 y con fecha de culminación de la perforación el 21 de mayo de 2018; y la completación del Pozo 11701D realizada el 22 de mayo de 2018, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: EIA Perforación de 575 Pozos, y Estadística Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro**

**EIA Perforación de 575 Pozos**

Asunto: Levantamiento de Observaciones a los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-d) Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo, Lote X – Talara.

*Tabla N° 3: Coordenadas de Ubicación de Pozos – WGS 84 - 17S*

PETROBRAS | EIA-d Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara | Términos de Referencia | Folio: 00134 Pág. Números

| POZO | ESTE | NORTE | POZO | ESTE | NORTE | POZO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 164 | 479673 | 9513976 | 356 | 472229 | 9526526 | 548 | 484598 | 9517869 |
| 165 | 483036 | 9516026 | 357 | 473510 | 9527151 | 549 | 484727 | 9518578 |

Las actividades que se desarrollarán de acuerdo a cada etapa en el área de estudio, comprenden:

Etapa de Construcción

- Construcción de las locaciones de perforación y vías de acceso.

62 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

63 ***"V.1.13. Plan de Contingencias***

*El Plan de Contingencias específico para la actividad, que se presenta en el Anexo 9, contiene lo siguiente:*
*(...)*
***Prevención de Reventones:*** *donde se describen los medios existentes en los equipos de perforación, descripción de equipos (BOP, unidad de cierre, sistemas de alarma), deberes de rutina del personal, deberes del personal durante las operaciones de control de pozo, brigada de prevención de reventones y control de cierre y teléfonos de emergencia.*
*(...)*

***6.9. Implementación y actualización del Plan de contingencias***
*(...)*
*El área de SMS debe garantizar la distribución de este Plan a cada dependencia involucrada dentro del mismo (grupo de respuesta y las brigadas). El control establecido para la distribución debe asegurar que la actualización sea realizada eficientemente, así como los registros de asistencia a* ***reuniones, talleres y simulacros****.*
*Los equipos y sistemas de salvaguardas deben ser inspeccionados y probados periódicamente y mantenidos de acuerdo a un programa establecido y documentado."*

Etapa de Operación

- Operaciones de transporte terrestre (movilización y desmovilización de equipos) y apoyo logístico.
- Operaciones de perforación de los pozos.
- Operaciones de Completación y/o Abandono.

***V.1.13 - Plan de Contingencia***

El Plan de Contingencias específico para la actividad, que se presenta en el Anexo 9, contiene lo siguiente:

- Accidentes de trabajo: donde se describen los medios existentes en los equipos de perforación, procedimientos en casos de accidentes de trabajo, teléfonos de emergencia.
- Prevención de Reventones: donde se describen los medios existentes en los equipos de perforación, descripción de equipos (BOP, unidad de cierre, sistema de alarma), deberes de rutina del personal, deberes del personal durante las operaciones de control de pozos, brigada de prevención de reventones y control de unidad de cierre y teléfonos de emergencia.



MEM - DGAAE
Folio: 00855
Números

***V.2 - Resumen de Compromisos Ambientales***

Tabla V-12 Resumen de Compromisos Ambientales

| | |
|---|---|
| Plan de Contingencia | Afrontar de manera adecuada, oportuna y efectiva, los estados de emergencia que podrían presentarse durante la ejecución del proyecto. Implementar las acciones y medidas convenientes para la reducción de riesgos inherentes al desarrollo de la actividad. |

# Anexo 9: Plan de Contingencias

**6.9. Implementación y actualización del Plan de Contingencias.**

**6.9.1. Implementación**

- Una copia actualizada del presente documento y sus anexos debe permanecer a disposición del personal involucrado en las operaciones del Lote X;
- El área de SMS debe garantizar la distribución de este plan a cada dependencia involucrada dentro del mismo (grupo de respuesta y las brigadas). El control establecido para la distribución debe asegurar que la actualización sea realizada eficientemente, así como los registros que avalan la asistencia a reuniones, talleres y simulacros;
- Los equipos y sistemas de salvaguarda deben ser inspeccionados y probados periódicamente y mantenidos de acuerdo a un programa establecido y documentado;

**Estadistica Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro**

POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS POR CONTRATO 2018

| OPERADOR | LOTE | POZO | YACIMIENTO | FECHA DE PERFORACIÓN INICIO | FECHA DE PERFORACIÓN FIN | FECHA DE COMPLETACIÓN | FECHA DE ABANDONO | PROFUNDIDAD (PIES) | EQUIPO PERFORACIÓN | FORMACIÓN | ESTADO AL 31.12.2018 | FLUIDO PRODUCIDO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOR-OESTE | | | | | | | | | | | | |
| | | AA11544D | La Tuna | 11/05/2018 | 16/05/2018 | 17/05/2018 | | 4,967 | PTV H-109 | Hélico y Ostrea | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11158D | Carrizo | 12/05/2018 | 16/05/2018 | 17/05/2018 | | 5,080 | PTV - H106 | Hélico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | EA11708D | Ballena | 14/05/2018 | 26/05/2018 | 27/05/2018 | | 7,509 | PETREX-26 | Mogollón y Echicnoyamus | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11222D | Carrizo | 18/05/2018 | 23/05/2018 | 24/05/2018 | | 5,286 | PTV H-106 | Hélico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11701D | La Tuna | 19/05/2018 | 21/05/2018 | 22/05/2018 | | 4,389 | PTV H-109 | Echino, Helico y Ostrea | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11503D | Merina | 25/05/2018 | 28/05/2018 | 29/05/2018 | | 3,874 | PTV H-109 | Ostrea y Echino | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | AA11419D | Carrizo | 25/05/2018 | 29/05/2018 | 30/05/2018 | | 5,360 | PTV H-106 | Helico y Arenas Talara | Productivo-Productor | Petróleo |
| | | EA11599D | Central | 31/05/2018 | 03/06/2018 | 04/06/2018 | | 3,346 | PVT H-109 | Helico y Echino | Productivo-Productor | Petróleo |

**Fuente:** Folio 134, 135, 850, 855 , 1424 y 1425 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015; y, Estadistica Anual de Hidrocarburos 2018 de Perupetro, disponible en: https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/947ab63c-e46e-42d3-a3dc-5d3bd1a8d99a/Estadistica+2018.pdf?MOD=AJPERES&2018
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

45. En tal sentido, **el compromiso citado por la DSEM en el considerando 23 del Informe de Supervisión[64] - referido al Plan de Contingencias -, no es aplicable a la emergencia ocurrida el 19 de marzo de 2020;** toda vez que, el compromiso citado, es únicamente aplicable **durante la ejecución del proyecto**, el cual contempla: i) la etapa de construcción –construcción de las locaciones de perforación y vías de acceso; y, ii) la etapa de operación –operación de transporte terrestre**, operaciones de perforación de los pozos**, y **operaciones de completación y/o abandono**; siendo el Pozo 11701D perforado en el año 2018 con fecha de inicio de la perforación el 19 de mayo de 2018 y fecha de culminación de la perforación el 21 de mayo de 2018; y la completación del Pozo 11701D realizada el 22 de mayo de 2018.

46. En efecto, al ser el compromiso citado por la DSEM en el considerando 23 del Informe de Supervisión - referido al Plan de Contingencias -, aplicable únicamente durante la ejecución del proyecto, cuya perforación culminó el 21 de mayo de 2018 y la completación del Pozo 11701D fue realizada el 22 de mayo de 2018, no corresponde ser analizada para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 contenido en la Resolución Subdirectoral, al ser la obligación presuntamente incumplida en el presente caso, la establecida en el artículo 3° del RPAAH[65] en el extremo referido a las medidas de prevención.

**d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

***Sobre los simulacros de control del Pozo 11701D***

47. En el escrito de descargos 1 y escritos de descargos 2, el administrado alegó que el motivo por el cual no se realizaron simulacros de manera anterior a la emergencia ambiental es porque los simulacros los realizan de manera programada, en el lugar en que se encuentra el equipo de Work Over.

48. Asimismo, señaló que los simulacros se efectúan con base a una programación, en la cual también se toma en cuenta la disponibilidad, locación y programación del equipo de Work Over, por lo que la no realización de un simulacro en este pozo en específico, bajo ninguna circunstancia puede tomarse como un incumplimiento, en la medida que los simulacros no se hacen respecto de la totalidad de los pozos.

49. Por lo que, considera que, los trabajos de Work Over se realizan en pozos que han

---

64 ***"V.1.13. Plan de Contingencias***

*El Plan de Contingencias específico para la actividad, que se presenta en el Anexo 9, contiene lo siguiente:*
*(...)*
***Prevención de Reventones:*** *donde se describen los medios existentes en los equipos de perforación, descripción de equipos (BOP, unidad de cierre, sistemas de alarma), deberes de rutina del personal, deberes del personal durante las operaciones de control de pozo, brigada de prevención de reventones y control de cierre y teléfonos de emergencia.*
*(...)*

***6.9. Implementación y actualización del Plan de contingencias***
*(...)*
*El área de SMS debe garantizar la distribución de este Plan a cada dependencia involucrada dentro del mismo (grupo de respuesta y las brigadas). El control establecido para la distribución debe asegurar que la actualización sea realizada eficientemente, así como los registros de asistencia a* ***reuniones, talleres y simulacros****.*
*Los equipos y sistemas de salvaguardas deben ser inspeccionados y probados periódicamente y mantenidos de acuerdo a un programa establecido y documentado."*

65 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

presentado requerimiento de reparaciones, no necesariamente los simulacros se van a realizar en el Pozo 11701D; ya que, debe coincidir que el pozo requiera ser intervenido por un equipo de Work Over y además el momento de la intervención debe coincidir con el programa de simulacros, situación que no ocurrió en esta oportunidad.

50. Al respecto se debe señalar que, **la realización de simulacros de control del Pozo 11701D antes de la ocurrencia ambiental**, **es una medida de prevención idónea a fin de evitar la causa de la emergencia ambiental** correspondiente a la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19; toda vez que, **el objetivo de los referidos simulacros de control del Pozo 11701D, es dar parámetros para el control de flujos no deseados dentro del pozo petrolero**, a fin de evitar daños al ambiente cuando se realicen operaciones de workover en el Pozo 11701D.

51. Asimismo, corresponde precisar que el día de la emergencia ambiental suscitada el 19 de marzo de 2020, el administrado se encontraba realizando trabajos de workover en el Pozo 1170D–, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 7: Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020**

**Anexo 4 "Bitacora y Reportes de Operaciones" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Nombre del Formato: | Operaciones<br>Reporte de Operaciones | ESTRELLA | | | |
| N° del Formato: | 03-02-700-F001 | | | | |
| Fecha de Emisión: 08/01/14 | N° de Revisión: 1 | Preparado por: Operaciones | Aprobado por: GR | Página 1 de 1 | |

No 0133

| OPERADOR | CNPC | | | FECHA | Jueves ,19 de Marzo del 2020 |
|---|---|---|---|---|---|
| N.L UNIDAD | POZO | DISTRITO | BATERIA | TIPO DE TRABAJO | No SOLICITUD |
| 202 | 11701-D | CARRIZO | CA-19 | WORK OVER | CARGO DEL POZO |

**Anexo 8 "Simulacro Control de Pozo 19-03-2020" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741:**

INFORME FINAL SIMULACRO

Fecha Edición del Documento: 19-03-2020 Revisión: 01

1. CARACTERIZACIÓN DEL SIMULACRO:
Emergencia de Control de Pozo
1.1 Unidad Operacional:
Equipo Rig 202 El Alto / Lote X - Pozo 11701 CA19
2. OBJETIVOS:

Dar parámetros para el control de flujos no deseados dentro del pozo de petróleo y/o gas, cuando se realicen operaciones de Pulling y Workover en nuestros equipos en Perú, evitando así posibles lesiones al personal involucrado, daños al medio ambiente, al equipo y al pozo.

**Fuente:** Anexo 4 y 8 de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

52. Con relación a ello, es oportuno señalar que, el administrado programó realizar el simulacro control del Pozo 11701D durante los trabajos de workover en dicho pozo; toda vez que, se ejecutó el referido simulacro el 19 de marzo de 2020 desde las 15:55 horas hasta las 16:08 horas; de manera que, se evidencia que el referido simulacro fue ejecutado posterior a la emergencia ambiental materia de análisis que ocurrió el 19 de marzo de 2020 desde las 09:00 horas hasta las 09:03 horas–, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020**

**Anexo 8 "Simulacro Control de Pozo 19-03-2020" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741 –cabe precisar que, dicho simulacro fue ejecutado posterior a la emergencia ambiental materia de análisis–:**

**INFORME FINAL SIMULACRO**

| Fecha Edición del Documento: 19-03-2020 | Revisión: 01 |
|---|---|

**1. CARACTERIZACIÓN DEL SIMULACRO:**
**Emergencia de Control de Pozo**
**1.1 Unidad Operacional:**
Equipo Rig 202 El Alto / Lote X - Pozo 11701 CA19
**1.2 Fecha de Ejecución del Simulacro:**
19-03-2020
**1.3 Hora de Ejecución del Simulacro:**
15:55 A 16:08 Horas

**Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**

| **2.- DEL EVENTO** | | | |
|---|---|---|---|
| **Nombre de la instalación:** Pozo 11701D – Equipo Rig 202 | | | |
| **Fecha:** 19.03.2020 | **Hora de Inicio:** 09:00 Hrs. | **Hora de Término:** 9:03 | |
| **Área Afectada:** Por determinar | **Cantidad derramada:** Por determinar | | |
| **Lugar donde ocurrió:** Pozo 11701D – Equipos Rig 202 | **Coordenadas UTM DATUM WGS84** | **ESTE:** 484727 | |
| | | **NORTE:** 9518577 | |
| **Localidad:** Pozo 11701D | **Zona: Yacimiento: CA 19** | **Distrito:** El Alto | |

**Fuente:** Anexo 8 de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741; y, Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

53. En tal sentido, contrario a lo argumentado en los descargos, el administrado si pudo programar un simulacro de control del Pozo 11701D el 19 de marzo 2020 –evidenciado a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020[66]–; sin embargo, fue ejecutado posterior a la emergencia ambiental materia de análisis.

54. Además, corresponde recalcar que la ejecución de simulacros de control del Pozo 11701D, antes de la ocurrencia ambiental, **es una medida de prevención idónea a fin de evitar la causa de la emergencia ambiental** correspondiente a la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19; en tanto que, **el objetivo de los referidos simulacros de control del Pozo 11701D, es dar parámetros para el control de flujos no deseados dentro del pozo petrolero**, a fin de evitar daños al ambiente, cuando se realicen operaciones de workover en el Pozo 11701D; sumado al hecho que, el día de la emergencia ambiental, el administrado se encontraba realizado trabajos de workover en el Pozo 11701D. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre la prueba de cierre de BOPs (Anular, doble y simple)***

55. En el escrito de descargos 1 y escritos de descargos 2, el administrado señala que, respecto a la solicitud de evidencias que acrediten las pruebas de cierre de BOPs, la autoridad no ha tomado en cuenta la información alcanzada en las pruebas de cierre.

56. Al respecto, de la verificación de los argumentos señalados en la Resolución

66 Registro 2020-E01-061741.

Subdirectoral[67], se puede apreciar que la Autoridad Instructora si ha cumplido con valorar los documentos remitidos sobre este punto; sin embargo, dicho requerimiento de información no ha podido ser tomado por absuelto debido a que el Registro de Prueba de cierre del BOP anular, doble y simple realizada el 16 de marzo de 2020 no completó los datos necesarios para la evaluación de las Presiones versus Tiempo, como son:

a. Sobre la Prueba Funcional (Sección 1), no se probó BOP Anular ni Válvula HCR.
b. Sobre la Prueba Hidráulica (Sección 2), no se probó Válvula HCR.
c. Sobre la Prueba de Carga del Acumulador (Sección 3), se advierten registros de carga incompletas, al no haber incluido información sobre el tiempo de carga del acumular y registro de los tiempos de carga del acumulador.
d. Sobre la Prueba de Descarga del Acumulador (Sección 4), se advierten registros incompletos.

57. Por otra parte, se debe señalar que **la prueba de cierre de BOPs (Anular, doble y simple) es una medida de prevención idónea a fin de evitar la causa de la emergencia ambiental** correspondiente a la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19; toda vez que, **dicha prueba es una manera de garantizar el correcto funcionamiento de los BOPs** –preventores de reventón– **que son utilizados para asegurar el control de presión de un pozo**, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 9: Finalidad del uso de preventores de reventón –BOPs–**

conjunto de preventores de reventón

1. S. [Perforación]

Un conjunto de dos o más BOPs utilizados para asegurar el control de presión de un pozo. Un conjunto típico puede constar de una a seis válvulas de control de esclusas y, como opción, una o dos armaduras de control anular. Una configuración típica posee las válvulas de control de esclusas en el extremo inferior y las armaduras de control anular en el extremo superior. Esta configuración del conjunto de preventores de reventón se optimiza para proveer un grado máximo de integridad de presión, seguridad y flexibilidad, en caso de producirse un incidente de control de pozo. Por ejemplo, en una configuración de esclusas múltiples, un conjunto de esclusas puede adaptarse para cerrarse en una columna de perforación de 5 pulgadas de diámetro, otro conjunto puede configurarse para una columna de perforación de 4 1/2 pulgadas, un tercero proveerse de obturadores de cierre total para cerrar el agujero descubierto, y un cuarto equiparse con un preventor de cierre total que pueda cortar y dejar suspendida la columna de perforación como último recurso. Es común tener una armadura de control anular o

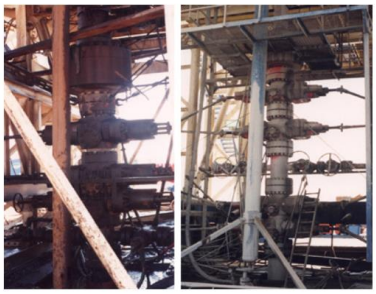

Fotografías de conjuntos de válvulas BOP.

**Fuente:** Preventores de reventón, disponible en: https://glossary.slb.com/es/terms/b/bop_stack
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

58. Dicho lo anterior, es oportuno señalar que el administrado realizó la prueba de cierre de BOPs (Anular, doble y simple) el 16 de marzo de 2020 correspondiente al Pozo 11701D; no obstante, dicha prueba: i) no presentó registros de calibración del medidor de presión (manómetro) –es decir, no se precisó la marca, serial ni la fecha de calibración del registrador de presión–; y, ii) no presentó curva de Presión vs. Tiempo correspondientes a las pruebas hidrostáticas –;es decir, en la prueba hidrostática no se señaló si aprobó o no la prueba–; por lo cual, **la referida prueba de cierre de BOPs –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no puede garantizar el correcto funcionamiento de los BOPs; en ese sentido, la referida prueba realizada por el administrado el 16 de marzo de 2020, no puede ser considerada como una medida de prevención idónea** a fin de evitar impactos al ambiente; conforme se muestra a continuación:

67 Numeral 41 al 44 de la Resolución Subdirectoral.

**Cuadro N° 10: Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020**

**Anexo 8 "Prueba de BOP" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741:**

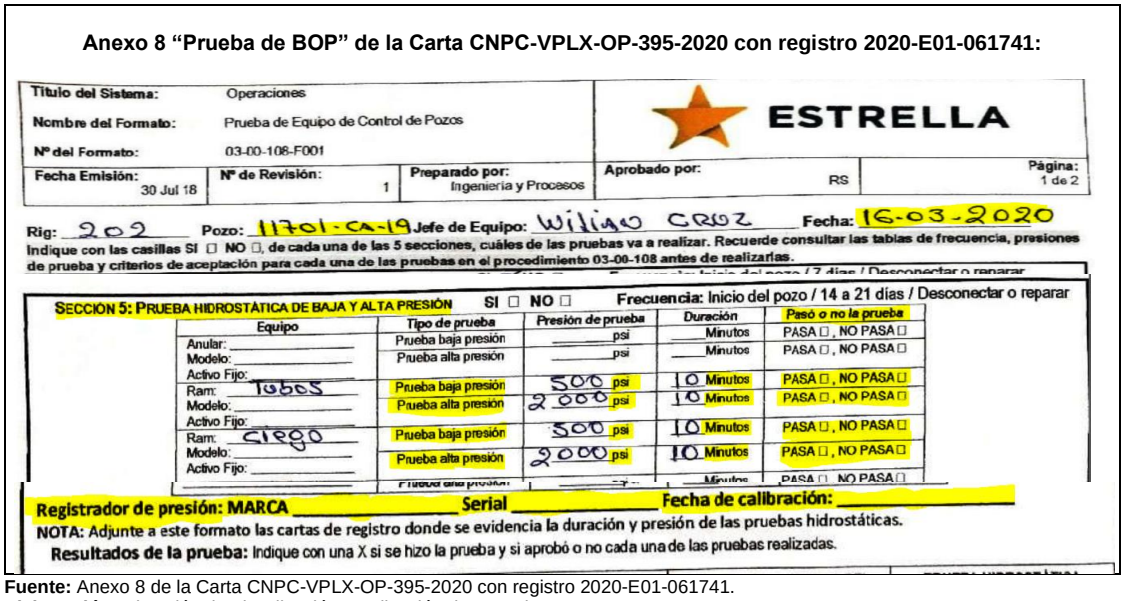

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Título del Sistema: | Operaciones | ESTRELLA | | |
| Nombre del Formato: | Prueba de Equipo de Control de Pozos | | | |
| Nº del Formato: | 03-00-108-F001 | | | |
| Fecha Emisión: 30 Jul 18 | Nº de Revisión: 1 | Preparado por: Ingeniería y Procesos | Aprobado por: RS | Página: 1 de 2 |

Rig: 202 Pozo: 11701-CA-19 Jefe de Equipo: Wilian CRUZ Fecha: 16-03-2020

Indique con las casillas SI ☐ NO ☐, de cada una de las 5 secciones, cuáles de las pruebas va a realizar. Recuerde consultar las tablas de frecuencia, presiones de prueba y criterios de aceptación para cada una de las pruebas en el procedimiento 03-00-108 antes de realizarlas.

**SECCIÓN 5: PRUEBA HIDROSTÁTICA DE BAJA Y ALTA PRESIÓN** SI ☐ NO ☐ **Frecuencia:** Inicio del pozo / 14 a 21 días / Desconectar o reparar

| Equipo | Tipo de prueba | Presión de prueba | Duración | Pasó o no la prueba |
|---|---|---|---|---|
| Anular: | Prueba baja presión | psi | Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Modelo: | Prueba alta presión | psi | Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Activo Fijo: | | | | |
| Ram: Tubos | Prueba baja presión | 500 psi | 10 Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Modelo: | Prueba alta presión | 2 000 psi | 10 Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Activo Fijo: | | | | |
| Ram: Ciego | Prueba baja presión | 500 psi | 10 Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Modelo: | Prueba alta presión | 2000 psi | 10 Minutos | PASA ☐, NO PASA ☐ |
| Activo Fijo: | | | | |

**Registrador de presión: MARCA** _____ **Serial** _____ **Fecha de calibración:** _____

**NOTA:** Adjunte a este formato las cartas de registro donde se evidencia la duración y presión de las pruebas hidrostáticas.

**Resultados de la prueba:** Indique con una X si se hizo la prueba y si aprobó o no cada una de las pruebas realizadas.

**Fuente:** Anexo 8 de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

59. En tal sentido, contrario a lo argumentado en los descargos, **la medida realizada el 16 de marzo de 2020 por el administrado para el trabajo de workover en el Pozo 11701D, correspondiente a la prueba de cierre de BOPs (Anular, doble y simple)** –mostrado a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020[68]–; **no puede ser considerada como una medida de prevención idónea** a fin de evitar impactos al ambiente; toda vez que, **la referida prueba de cierre de BOPs –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no puede garantizar el correcto funcionamiento de los BOPs;** en tanto que, la prueba de cierre de BOPs: i) no presentó registros de calibración del medidor de presión (manómetro) –es decir, no se precisó la marca, serial ni la fecha de calibración del registrador de presión–; y, ii) no presentó curva de Presión vs. Tiempo correspondientes a las pruebas hidrostáticas –es decir, en la prueba hidrostática no se señaló si aprobó o no la prueba–. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre la prueba del acumulador de nitrógeno***

60. En el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado señaló que mediante la Carta Nº CNPC-VPLX-OP-395-2020 ha cumplido con remitir las evidencias de las medidas de prevención realizadas.

61. Al respecto se debe señalar que, **la prueba del acumulador de nitrógeno**, **es una medida de prevención idónea a fin de evitar la causa de la emergencia ambiental** correspondiente a la pérdida de presión hidrostática (barrera primaria), ocasionada a su vez por la pérdida de fluido de control en el pozo 11701D del Yacimiento Carrizo 19; toda vez que, **dicha prueba es una manera de garantizar el correcto funcionamiento del cierre rápido de los BOPs** –preventores de reventón– **que son utilizados para asegurar el control de presión de un pozo**; en tanto que**, los acumuladores de nitrógeno producen y almacenan energía hidráulica para usarla cuando hay que cerrar rápidamente el BOP por condiciones de emergencia**; conforme se muestra a continuación:

68 Registro 2020-E01-061741.

**Cuadro N° 11: Finalidad del uso de preventores de reventón –BOPs– y uso de los acumuladores de nitrógeno**

**Finalidad del uso de preventores de reventón –BOPs–**

conjunto de preventores de reventón

1. S. [Perforación]

Un conjunto de dos o más BOPs utilizados para asegurar el control de presión de un pozo. Un conjunto típico puede constar de una a seis válvulas de control de esclusas y, como opción, una o dos armaduras de control anular. Una configuración típica posee las válvulas de control de esclusas en el extremo inferior y las armaduras de control anular en el extremo superior. Esta configuración del conjunto de preventores de reventón se optimiza para proveer un grado máximo de integridad de presión, seguridad y flexibilidad, en caso de producirse un incidente de control de pozo. Por ejemplo, en una configuración de esclusas múltiples, un conjunto de esclusas puede adaptarse para cerrarse en una columna de perforación de 5 pulgadas de diámetro, otro conjunto puede configurarse para una columna de perforación de 4 1/2 pulgadas, un tercero proveerse de obturadores de cierre total para cerrar el agujero descubierto, y un cuarto equiparse con un preventor de cierre total que pueda cortar y dejar suspendida la columna de perforación como último recurso. Es común tener una armadura de control anular o

*Fotografías de conjuntos de válvulas BOP*

**Uso de los acumuladores de nitrógeno**

**ACUMULADORES DE PRESION – BLOWOUT PREVENTER BOP**

BUSCAR

Los acumuladores producen y almacenan energía hidráulica para usarla cuando hay que cerrar rápidamente el BOP por condiciones de emergencia. *Cuenta con los controles necesarios para activar los BOPs y las válvulas hidráulicas durante la perforación y en caso de blowout.*

Se compone de:

- *Un tanque que contiene fluido hidráulico (aceite) a presión atmosférica.*
- *Una o más unidades de bombeo de alta presión para presurizar fluido.*
- *Botellas precargadas de nitrógeno para almacenar fluido presurizado.*

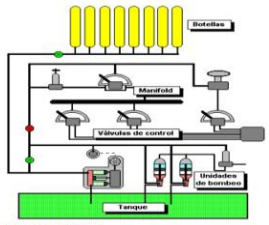


ACUMULADORES

**Fuente:** i) Preventores de reventón, disponible en: https://glossary.slb.com/es/terms/b/bop_stack; y, ii) Uso de los acumuladores de nitrógeno, disponible en: https://www.ingenieriadepetroleo.com/acumuladores-presion-blowout-preventer-bop/
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

62. Con relación a ello, es oportuno señalar que, el administrado realizó la prueba del acumulador de nitrógeno el 16 de marzo de 2020 correspondiente al Pozo 11701D; no obstante, dicha prueba: i) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo; ii) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo considerando dos sistemas de carga; y, iii) no presentó o registró el valor de la presión final de carga del acumular con dos sistemas de carga activado; motivo por el cual, la referida prueba del acumulador de nitrógeno –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no puede garantizar el correcto funcionamiento del acumulador de nitrógeno. En ese sentido, dicha prueba del acumulador de nitrógeno realizada por el administrado el 16 de marzo de 2020 no puede ser considerada como una medida de prevención idónea a fin de evitar impactos al ambiente; conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 12: Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020**

**Anexo 8 "Prueba de BOP" de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741:**

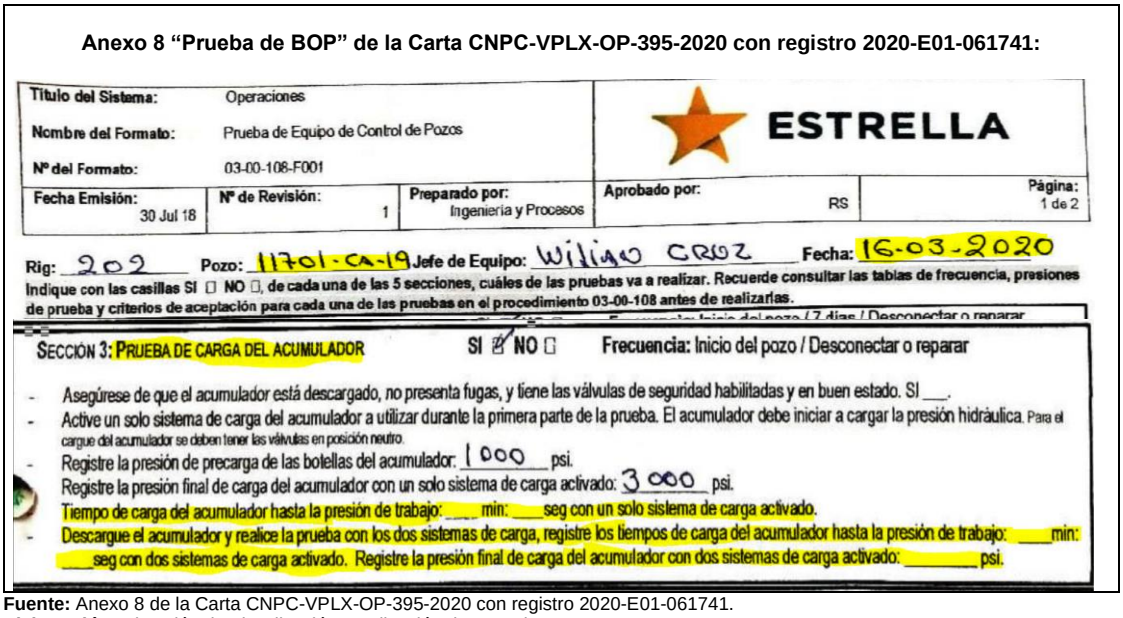

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Título del Sistema: | Operaciones | | ESTRELLA | |
| Nombre del Formato: | Prueba de Equipo de Control de Pozos | | | |
| Nº del Formato: | 03-00-108-F001 | | | |
| Fecha Emisión: 30 Jul 18 | Nº de Revisión: 1 | Preparado por: Ingeniería y Procesos | Aprobado por: RS | Página: 1 de 2 |

Rig: 202 Pozo: 11701-CA-19 Jefe de Equipo: Wilian CRUZ Fecha: 16-03-2020

Indique con las casillas SI ☐ NO ☐, de cada una de las 5 secciones, cuáles de las pruebas va a realizar. Recuerde consultar las tablas de frecuencia, presiones de prueba y criterios de aceptación para cada una de las pruebas en el procedimiento 03-00-108 antes de realizarlas.

SECCIÓN 3: PRUEBA DE CARGA DEL ACUMULADOR SI ☑ NO ☐ Frecuencia: Inicio del pozo / Desconectar o reparar

- Asegúrese de que el acumulador está descargado, no presenta fugas, y tiene las válvulas de seguridad habilitadas y en buen estado. SI ___.
- Active un solo sistema de carga del acumulador a utilizar durante la primera parte de la prueba. El acumulador debe iniciar a cargar la presión hidráulica. Para el cargue del acumulador se deben tener las válvulas en posición neutro.
- Registre la presión de precarga de las botellas del acumulador: 1000 psi.
- Registre la presión final de carga del acumulador con un solo sistema de carga activado: 3000 psi.
- Tiempo de carga del acumulador hasta la presión de trabajo: ___ min: ___seg con un solo sistema de carga activado.
- Descargue el acumulador y realice la prueba con los dos sistemas de carga, registre los tiempos de carga del acumulador hasta la presión de trabajo: ___min: ___seg con dos sistemas de carga activado. Registre la presión final de carga del acumulador con dos sistemas de carga activado: _____psi.

**Fuente:** Anexo 8 de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020 con registro 2020-E01-061741.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

63. En consecuencia, contrario a lo argumentado en los descargos, **la medida realizada el 16 de marzo de 2020 por el administrado para el trabajo de workover en el Pozo 11701D, correspondiente a la prueba del acumulador de nitrógeno** –mostrado a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020[69]–, **no puede ser considerada como una medida de prevención idónea** a fin de evitar impactos al ambiente; toda vez que, **la referida prueba del acumulador de nitrógeno –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no puede garantizar el correcto funcionamiento del acumulador de nitrógeno;** en tanto que, la prueba del acumulador de nitrógeno realizada por el administrado el 16 de marzo de 2020: i) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo; ii) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo considerando dos sistemas de carga; y, iii) no presentó o registró el valor de la presión final de carga del acumular con dos sistemas de carga activado. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre otras medidas implementadas por el administrado***

64. En el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado alegó que **el equipo RIG 202 contó con un sistema de control de pozo instalado y operativo (BOP, acumulador, válvula de seguridad);** en virtud de esto la tubería pudo ser agarrada por los rams de tubos del BOP mientras estaba siendo empujada por el gas, esto evitó su salida total del pozo; se precisa que, los rams se activaron hidráulicamente desde el acumulador ubicado a 20 m aproximadamente del pozo ya que no es posible realizar esto desde el mando del winchero; por esa razón transcurrió un tiempo que permitió que la tubería continúe su movimiento hacia fuera del pozo y no permita la colocación de la válvula de seguridad; y, el arreglo del BOP instalado tiene solo rams de tubos y rams ciegos en un cuerpo integral, no cuenta con válvulas HCR.

65. Al respecto, es preciso señalar que las medidas descritas y alegadas por el administrado están condicionadas a la instalación y operación del BOP –preventores de reventones que

69 Registro 2020-E01-061741.

son un conjunto de válvulas de seguridad– y el acumulador de nitrógeno.

66. Con relación a ello, a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-395-2020[70], el administrado evidenció haber realizado el 16 de marzo de 2020, **la prueba de cierre de BOPs (Anular, doble y simple) y la prueba del acumulador de nitrógeno correspondiente al Pozo 11701D**; sin embargo, **la referida prueba de cierre de BOPs –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no pudo garantizar el correcto funcionamiento de los BOPs**; en tanto que: i) no presentó registros de calibración del medidor de presión (manómetro) –es decir, no se precisó la marca, serial ni la fecha de calibración del registrador de presión–; y, ii) no presentó curva de Presión vs. Tiempo correspondientes a las pruebas hidrostáticas –es decir, en la prueba hidrostática no se señaló si aprobó o no la prueba–.

67. **Asimismo, la referida prueba del acumulador de nitrógeno no pudo garantizar el correcto funcionamiento del acumulador de nitrógeno;** en tanto que, la prueba del acumulador de nitrógeno realizada por el administrado el 16 de marzo de 2020: i) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo; ii) no presentó o registró el tiempo de carga del acumulador para alcanzar la presión de trabajo considerando dos sistemas de carga; y, iii) no presento o registró el valor de la presión final de carga del acumular con dos sistemas de carga activado.

68. En tal sentido, las medidas descritas y alegadas por el administrado que están condicionadas a la instalación y operación del BOP –preventores de reventones que son un conjunto de válvulas de seguridad– y el acumulador de nitrógeno, no fueron medidas de prevención idóneas ante la ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis; toda vez que, i) la prueba de cierre de BOPs –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no pudo garantizar el correcto funcionamiento de los BOPs; y, ii) la prueba del acumulador de nitrógeno –ejecutada por el administrado el 16 de marzo de 2020– no pudo garantizar el correcto funcionamiento del acumulador de nitrógeno. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre el impacto negativo al componente suelo por hidrocarburos que generó daño potencial a la flora y fauna***

69. En el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado alegó que, luego de ocurrido el evento, se procedió a verificar la locación y sus alrededores, no habiendo identificado afectaciones debido a la rápida evaporación del agua y la no presencia de petróleo; lo que los lleva a establecer que no se evidenció daño a la flora o fauna, conforme a las fotos adjuntas a los informes correspondientes; ello debido a que el evento se trató solo de salmuera compuesta por:

- **Agua potable**: Proveniente de la Planta de Manta - Talara.
- **Cloruro de potasio** (KCl): Es un fertilizante utilizado en agricultura. Sal en estado sólido disuelto en el agua (KCl 2%). Contenido en 3 bbls: 21 lb (9.5 kg).
- **Surfactante**: Es un producto utilizado en la descontaminación de suelos. Naturaleza No iónica o de carga neutra. Dosificación: 0.5 gal/Mgal. Contenido en 3 bbls: 0.06 gal (0.24 litros).

70. Al respecto, corresponde mostrar **los medios probatorios obrantes en el expediente**, que permiten verificar plenamente el **impacto negativo al componente ambiental suelo a consecuencia de la presencia de hidrocarburos** producto de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020 en el Pozo 11701D del yacimiento Carrizo 19 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna, de acuerdo al siguiente cuadro:

[70] Registro 2020-E01-061741.

**Cuadro N° 13: Análisis de los medios probatorios que determinan plenamente el impacto negativo al componente ambiental suelo por hidrocarburos, generando daño potencial a la flora y fauna**

<table>
<tr><th>Documentos</th><th>Medios Probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA)</td><td>3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO<br>3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES[3]<br>Afectación de 40 m² de suelo afirmado</td><td>En el RFEA, el administrado reporta que el evento ocurrido el 19 de marzo de 2020, impactó 40 m² de suelo.</td></tr>
<tr><td>Informe de Supervisión</td><td>Imagen Nº 27 del Informe de Supervisión:<br> 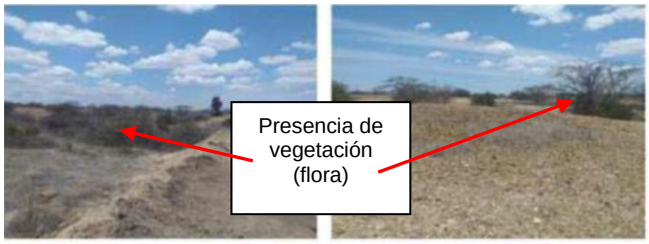 <br><br>Imagen Nº 28 del Informe de Supervisión:<br> 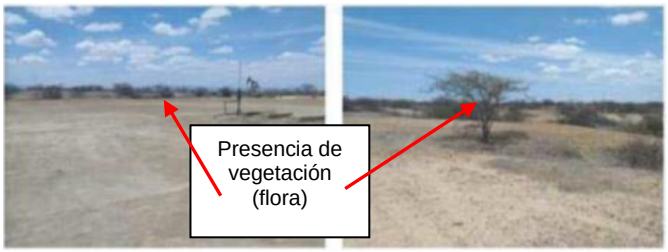 <br><br>Imagen Nº 29 y Nº 30 del Informe de Supervisión:<br> <br><br>Muestreo de suelo realizado por la DSEM el 2 de noviembre de 2020:<br> <br>Fotografía 1: Se observa el muestreo de suelo (20,6,CA-PZ11701D) realizado por el equipo supervisor, punto ubicado a 6 metros aproximadamente al noreste del Pozo 11701D, Carrizo 19. Coordenadas: 484729 E / 9518583 N.</td><td>De las imágenes Nº 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión, se evidencia la presencia de vegetación (flora) alrededor del Pozo 11701D del yacimiento Carrizo 19 del Lote X, donde ocurrió la emergencia ambiental.<br><br>Asimismo, de la Tabla Nº 1 del Informe de Supervisión, se observa los resultados del muestreo de suelo realizado por la DSEM; del cual, se advierte la <u>presencia de hidrocarburos en el componente suelo.</u><br><br>En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos[71], el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema[72].</td></tr>
</table>

71 Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras.

72 A mayor abundamiento, consultar las resoluciones disponibles en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090; https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32043; y, https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33918.

<table>
<tr><th>Documentos</th><th>Medios Probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td></td><td>Resultados del muestreo de suelo realizado por la DSEM el 2 de noviembre de 2020, donde se evidencia la presencia de hidrocarburos en el componente suelo:<br><br>Tabla Nº 1 del Informe de Supervisión:<br>Tabla N° 1<br>Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA
<table>
<tr><th>Parámetro</th><th>Unidad(**)</th><th>20,6,CA-PZ11701D</th><th>ECA(1)</th></tr>
<tr><td colspan="4">Fracciones de Hidrocarburos</td></tr>
<tr><td>F1 (C6-C10)</td><td>mg/kg PS</td><td>2</td><td>500</td></tr>
<tr><td>F2 (>C10-C28)(*)</td><td>mg/kg PS</td><td>38</td><td>5000</td></tr>
<tr><td>F3 (>C28-C40)(*)</td><td>mg/kg PS</td><td>63</td><td>6000</td></tr>
</table></td><td></td></tr>
<tr><td>Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015</td><td>En el Ítem III.2 "Medio Biológico" del Capítulo III "Línea Base Ambiental del Área de Influencia del proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015, señala la presencia de flora y fauna que habita en el componente suelo en el Lote X, especificando en: i) la flora —tales como Prosopis sp (Algarrobo), Encelia canescens (Charamusco), Tiquilia paronychioides (Manito de raton), Loxopterygium huasango (Hualtaco), Capparis ovalifolia (Vichayo), Tamarix gallica (Tamarix), Capparis scabrida (Sapote), Acacia Macracantha (Faique), Cercidium praecox (Palo verde), entre otros—; y, ii) la fauna —tales como aves Cathartes aura (Gallinazo de cabeza roja), Coragyps atratus (Gallinazo de cabeza negra), Amazilia amazilia (Colibri de vientre rufo), Columbina cruziana (Tortolita Peruana), Zenaida auriculata (Tórtola Orejuda), Zenaida meloda (Tórtola melódica); mamíferos tales como Pseudalopex sechurae (Zorro costeño), Conepatus chinga (Zorrino, Añas), Sciurus stramineus (Ardilla nuca blanca); y, reptiles tales como Pseudalsophis elegans (Corredora), Micrurus tschudii (Coral), Phyllodactylus kofordi (Gecko), Phyllodactylus reissii (Gecko), Callopistes flavipunctatus (Falsa iguana), Dicrodon guttulatum (Cañan), Microlophus occipitalis (Capon) y Bothrops barnetti (Jergin), entre otros—.</td><td>De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, se evidencia que, en el Lote X, cuenta con la presencia de flora y fauna.</td></tr>
</table>

**Fuente:** Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA); Informe de Supervisión; y, Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE del 28 de diciembre de 2015.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

71. Conforme a lo expuesto, **se evidencia que la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020 provocó el impacto negativo del componente suelo**, conforme se evidenció en el muestreo de suelo realizado por la DSEM el 2 de noviembre de 2020, del cual se advirtió la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, generando daño potencial a la flora y fauna que habita en el componente suelo del Lote X; sumado al hecho que, en las imágenes Nº 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión antes mostradas se aprecia la presencia de la flora; y la presencia de flora y fauna en el Lote X, es evidenciado a través del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre la vulneración al principio de tipicidad***

72. En el escrito de descargos 2, el administrado argumentó que no existe obligación específica de realizar el simulacro que OEFA considera "medida preventiva no ejecutada", razón por la cual, se está atentando contra el principio de tipicidad; toda vez que, se está exigiendo el cumplimiento de una gama indeterminada de acciones que, a su juicio, evitarían la ocurrencia de un evento, lo cual es usar la vía de la indeterminación para mediante ello, "crear" "medidas preventivas no adoptadas" sobre cuyo incumplimiento, sanciona.

73. Sobre el particular, conforme al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG[73], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[74].

74. En relación con ello, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA—establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

75. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH[75] contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

76. En ese sentido, dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, CNPC– se encuentran en la obligación de

---

73 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

74 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
**"*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
(…)."

75 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

77. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[76] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

76 **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
*"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.*
*41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)*
*43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".*
**Disponible**: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefa-tfa-smepim

**Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM**
*"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)*
*46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.*
*47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)*
*48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)*
*50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).*
*53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.*
*54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."*
**Disponible**: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

**Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE**
*"69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.*
*70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.*
*71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.*
*72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3º del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.*
*73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.*
*74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas*

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

78. Es así que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

79. Además, la denominación "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular; por lo que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre[77].

80. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.

81. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente

---

*de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso".*

77 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 039-2017-OEFA-TFA-SME**
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones

variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

82. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatibles con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

83. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote X, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollo adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

84. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote X. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención[78], las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.

85. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, esta Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

86. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental y tampoco es necesario que se encuentren expresamente listadas, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en mérito a ello establecer las mismas.

87. En ese sentido y en concordancia con el principio de Legalidad[79] que respalda las

---

78 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:**
*"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.*

79 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

actuaciones desplegadas por el órgano instructor, se verifica que el órgano instructor subsumió adecuadamente el hecho imputado en la infracción tipificada en el numeral 2.3 del RCD N° 035-2015-OEFA/CD, de acuerdo con lo señalado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al haber incumplido el administrado la obligación contenida en el artículo 3 del RPAAH[80], conforme a lo analizado en la presente Resolución y la Resolución Subdirectoral, en aplicación del principio de tipicidad[81]. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

***Sobre las competencias del OEFA y Osinergmin***

88. En el escrito de descargos 2, el administrado alegó que considera que el organismo técnico que debe pronunciarse sobre estos temas es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Osinergmin**), por lo que, cualquier pronunciamiento ajeno a lo señalado corre el riesgo de derivar en una conclusión que no es objetiva.

89. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad establecido TUO de la LPAG[82], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo[83] contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia,

---

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.1. Principio de legalidad. -*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

80 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

81 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
(…)."

82 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.1. Principio de legalidad. -*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

83 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
***1. Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
*(...)"*

territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

90. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa[84], que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

91. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[85], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

92. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin[86]; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

93. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[87], señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

94. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la

---

84 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
***"Artículo 11.- Funciones generales***
*(…)*
*Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*
*(…)*"

85 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
***"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora***
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:*
*El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.*
(…)"

86 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
***"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar***
*(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."*

87 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
***"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN***
(…)
*No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

95. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[88] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 14: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA**

| Entidad | Osinergmin | OEFA |
|---|---|---|
| **COMPETENCIAS** | Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos | Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por:<br>- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.<br>- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.<br>- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.<br>- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.<br>- Otras que correspondan al ámbito de su competencia |
| **LÍMITES DE COMPETENCIAS** | No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM). | OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa). |

**Fuente:** Tribunal de Fiscalización Ambiental
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos – DFAI

96. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3º del RPAAH, en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

97. Cabe reiterar que el 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente; la misma que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.

98. De lo expuesto, corresponde indicar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, es decir, se trata de la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

**e) Conclusión**

88 Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

99. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo de la imputación de cargo del presente PAS.**

## III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[89].

102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[90].

103. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[91] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[92], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°

---

89 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
*(…)"*

90 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

91 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

92 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*

010-2013-OEFA/CD[93], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[94], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

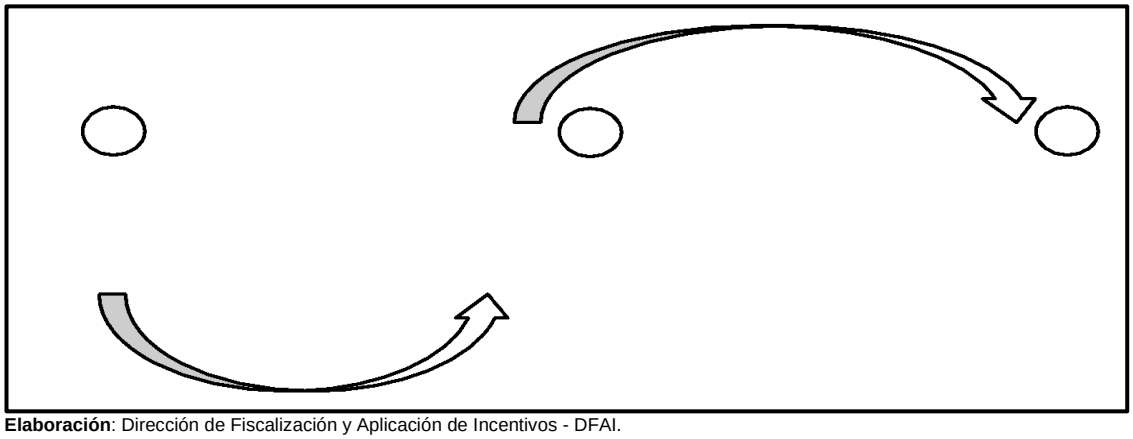

**Elaboración**: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

105. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, pues la medida correctiva analizada tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no

93 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.*
*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

94 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[95] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[96]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[97], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

95 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
*(…)*
*2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
*(…)*
***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo***
*(…)*
*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

96 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*
*(…)*
*ix)* Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
*(…)".*

97 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*
*(…)*
*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

## III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### a) Conducta infractora N° 1

108. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

109. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

110. Es así como, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

111. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la del del SINEFA; por lo que, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

112. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

### b) Conducta infractora N° 2

113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020 en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

***Sobre las medidas de prevención***

114. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[98], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[99].

---

98 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

99 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

115. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[100], el TFA indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

116. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos** derivados **de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

117. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que ya no existe un riesgo nocivo que revertir, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo**.

***Sobre la descontaminación y el manejo de residuos sólidos***

118. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna, en el Informe de Supervisión la DSEM concluyó que el administrado cumplió, entre otros, con lo siguiente:

**Cuadro N° 15: Hechos detectados en la Supervisión Especial 2020**

| Hecho detectado en la supervisión | Resultado señalado en el Informe de Supervisión | Análisis de la DFAI |
|---|---|---|
| CNPC realizó la descontaminación del área afectada (40m$^2$) por la emergencia ambiental fuga un slug de salmuera gasificada del Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X, ocurrido el 19 de marzo de 2020. | Archivo | De acuerdo con el Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM ha señalado que el área afectada por la emergencia ambiental se encuentra descontaminada, conforme se cita a continuación:<br><br>*"(…)*<br>*80. Al respecto, es preciso indicar que, según lo señalado en el literal anterior, la DSEM del OEFA realizó la toma de muestra de suelo sobre el área afectada por el evento del 19 de marzo de 2020, con el objeto de verificar la descontaminación del área afectada.*<br><br>*81. Es así que durante la acción de supervisión in situ realizada del 28 de octubre al 9 de noviembre de 2020, el OEFA procedió a realizar la toma de una (1) muestra representativa de suelo a la profundidad de 20 cm, en el siguiente punto:* |

***"Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*
*Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*
*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)*

100 Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019.

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>

***<u>Cuadro N°4</u>***
***Puntos de muestreo de suelo realizados por el OEFA***

<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">Código de Punto</th><th rowspan="2">Descripción</th><th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84 –Zona 17M</th><th rowspan="2">Altitud</th></tr>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr>
<tr><td>1</td><td>20,6,CA-PZ11701D</td><td>Punto ubicado a 8 metros aproximadamente al noreste del Pozo 11701D, Carrizo 19.</td><td>9518583</td><td>484729</td><td>202</td></tr>
</table>

***Fuente:*** *Acta de Supervisión – Expediente N° 0368-2020-DSEM-CHID (seguimiento al Expediente N° 0086-2020-DSEM-CHID)*
*(…)*
*87. De la Tabla N° 1, se observa que la concentración de los parámetros fracciones de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (>C10-C28) y F3 (>C28-C40), BTEX (benceno, etilbenceno, tolueno y xileno), PAHs (naftaleno y benzo(a)pireno) y metales totales (arsénico, bario, cadmio, plomo y mercurio) en el punto de muestreo 20,6,CA-PZ11701D,* ***no superan los valores establecidos en los ECA suelo 2013, uso industrial.***

*88. En este sentido, la* ***muestra de suelo tomada durante la acción de supervisión del 28 de octubre al 9 de noviembre de 2020, no superan los ECA para suelo 2013; lo que evidencia que <u>CNPC realizó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por la fuga de fluido de completación (salmuera) del Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X</u>; por lo que, se dispone el archivo del presente hecho detectado****.*
*(…)".*

(sombreado y subrayado agregado)

En consecuencia, se advierte que el área afectada por la emergencia ambiental se fue descontaminada por el administrado.
</td>
</tr>
<tr>
<td>CNPC acreditó la recolección, y traslado de residuos sólidos (suelos afectados), hacia la Planta de Homogenización CA-22, del Lote X, para su posterior tratamiento o remediación, los mismos que fueron generados producto de la emergencia ambiental del 19 de marzo de 2020.</td>
<td>Archivo</td>
<td>

De acuerdo con el Informe de Supervisión, se verifica que de la revisión efectuada del Informe de Limpieza y Descontaminación y el Manifiesto Interno de Residuos Sólidos[101], la DSEM advirtió que el administrado acreditó la recolección, el traslado y posterior tratamiento por remediación de los residuos generados como consecuencia de la emergencia ambiental, conforme se cita a continuación:

*"(…)*
*97. De "Informe de Limpieza y Descontaminación del área afectada y Manejo de Residuos Sólidos" (Página 5 de 7), Sección 4, CNPC señala lo siguiente:*

> *"Suelo posiblemente afectado: al no evidenciarse organolépticamente afectación del suelo, de manera preventiva se limpió aproximadamente de 1 a 2 cm de suelo, esto originó alrededor de 0.5 $m^3$, de suelo de material compactado (de plataforma de Pozo).*
> *Además, los suelos posiblemente afectados por el incidente fueron registrados en el manifiesto interno de residuos sólidos, el cual se adjunta en el numeral 5 del presente informe".*

*98. Adicionalmente CNPC adjuntó el Manifiesto Interno de Residuos Sólidos de los 0.5 $m^3$ de suelos afectados (40$m^2$), el mismo que señala en su sección 3.- INFRAESTRUCTURA DE DESTINO FINAL, DE TRATAMIENTO O DE TRANSFERENCIA: Planta de Homogenización CA-22, ello*
</td>
</tr>
</table>

101 Remitidos por el administrado mediante Carta CNPC-VPLX-395-2020, con Registro N° 2020-E01-061741 del 26 de agosto de 2020.

| | | |
|---|---|---|
| | | *en virtud a lo contemplado en el EIA[102] 575 pozos de desarrollo, donde se dispone que una vez trasladado el suelo afectado a la Planta de Homogenización CA-22, se efectuará su tratamiento.*<br><br>*99. En este sentido,* ***CNPC acreditó la recolección, el traslado[103] y posterior tratamiento por remediación (en la Planta de Homogenización de CA-22 del Lote X) de los residuos peligrosos generados****.*<br>(…)"<br>(sombreado y subrayado agregado)<br><br>En consecuencia, se advierte que el administrado realizó la recolección, traslado y tratamiento de los residuos peligrosos generados por la atención de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020 en el Pozo 11701D. |

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 0538-2020-OEFA/DSEM-CHID del 18 de diciembre de 2020
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos – DFAI

100. Del cuadro anterior, se aprecia que el administrado cumplió con realizar la limpieza, descontaminación y el manejo de los residuos sólidos generados por la emergencia ambiental acaecida el 19 de marzo de 2020 en el Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X. En ese sentido, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

101. Por consiguiente, en la medida que no existen efectos negativos al ambiente que provenga de dicha infracción que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**, en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del SINEFA antes citado.

102. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **doce con 050/1000 Unidades Impositivas Tributarias (12.050 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

102 ***Por otro lado, el EIA del 575 perforación de pozos de desarrollo, establece en su sección Levantamiento de observaciones, Opinión Técnica No 100-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AGF-93926-14), Observación 20, Folio No 02823- No 02826 del EIA, lo siguiente:***

*"**Observación No 20:** Indicar las acciones correctivas ante la afectación del suelo por un derrame de sustancias, materiales y desechos peligrosos en su fase liquida; tales como fluidos de producción (petróleo y agua) o líquidos de operación (combustibles, productos químicos, aceites, entre otros). Describir tratamiento y metodología a ser utilizada.*

***Respuesta:***

*Durante*

- ***En caso de derrame en boca de pozo***
- *Avisar al coordinador de producción de la contratista encarga del servicio, Coordinar*

*Después*

- *Realizar remediación inmediata; en caso se requiera de material, se debe usar de preferencia materia aledaño de las mismas características:*
- *Traslada el suelo afectado a la Planta de Homogenización, que se encuentre habilitada,* ***donde se efectuará la remediación****. Las plantas de homogenización del Lote X, son las siguientes: CA 22, CA-16, CE-10, BA-35".*

103 Solo traslado, labor que realizó la empresa EO-RS BA servicios ambientales. Los tratamientos se realizarían en la Planta de Homogenización Carrizo 22, a cargo de CNPC.

**Cuadro N° 15: Multa final**

| N | Conductas infractoras | Multa |
|---|---|---|
| 1 | CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD. | 0.663 UIT |
| 2 | CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X. | 11.387 UIT |
| **Multa total** | | **12.050 UIT** |

104. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 00854-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de marzo de 2024, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[104] y se adjunta.

105. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

106. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

107. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[105] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro Nº 16: Resumen de lo actuado en el Expediente**

| Nº | RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS | A | RA | CA | M | RR[106] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD. | NO | SI | - | SI | NO | NO |
| 2 | CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X. | NO | SI | - | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |

104 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."*

105 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

106 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

108. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01455-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de setiembre de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **12.050 UIT** (**doce con 050/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nº | Conductas infractoras | Multa |
|---|---|---|
| 1 | CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD. | 0.663 UIT |
| 2 | CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X. | 11.387 UIT |
| **Multa total** | | **12.050 UIT** |

**Artículo 2°. –** Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **CNPC Perú S.A.** por las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01455-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

**Artículo 3º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 4º.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5º.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[107].

**Artículo 6º.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 7º.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Notificar a **CNPC Perú S.A.** el Informe Nº 00854-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de marzo de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 9°. -** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **CNPC Perú S.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/03/2024 15:46:01

MPAR/llt

107 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
***"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago***
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05322196"

05322196

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**2020-I01-040545**

# INFORME N° 00854-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

**Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412

**Econ. Cecilia Del Pilar Fernández Canchos**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09087

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO** : CNPC Perú S.A.

**REFERENCIA** : Expediente N° 0339-2023-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 20 de marzo del 2024

---

## 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01455-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 29 de septiembre del 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) a CNPC Perú S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de dos (02) presuntas infracciones administrativas, que ameritan la imposición de multa.

Con fecha 30 de noviembre del 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción N° 01751-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04621-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0339-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

- **Conducta infractora N° 2:** CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

## 3. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2]. La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
**3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro N°1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## 4. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

*A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a

disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, (solicitudes de multa) aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N. 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo la precitada consideración, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

**4.2. Conducta infractora N° 1:** CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE)[3] se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades[4]:

- **CE1: Sistematización de la información,** El cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de doce (12) horas[5] para elaborar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento del envío de la información solicitada hasta el plazo de vencimiento.

[3] Para mayor detalle ver Anexo Nº 1.

[4] El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo Nº 1 del presente informe.

[5] De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD; el Reporte Preliminar debe ser presentado dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento. Por lo tanto, el plazo otorgado para la presente actividad obedece al plazo establecido para la presentación del reporte

- **CE2: Capacitación al personal,** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

  Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación anual dirigida a dos (2) trabajadores. El detalle del perfil del personal a ser capacitado se describe en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| N° de personas | Perfil (1) | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Supervisor ingeniero | Encargado de elaborar y presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental. |
| 1 | Asistente técnico | Encargado de asistir en presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)
(1) O a quien se designe del área en referencia.

  Asimismo; a fin de evitar la duplicidad de costos evitados, el costo de capacitación corresponderá a una por año y será prorrateado entre las infracciones cometidas en un mismo año[6].

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de sectorial (COS) [7] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de presentación del RPEA; el resultado es transformado a moneda nacional y ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: CNPC no cumplió con presentar el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, dentro del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.(a) | **US$ 838.303** |
| COS (anual) (b) | 13.994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1.097% |
| $COS_d$ (diario) | 0.036% |
| $COS_h$ (hora) | 0.0015% |
| $COS_{mn}$ (minuto) | 0.00002% |
| $T_1$: minutos transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c) | 6812.000 |

6 Ver anexo N° 1.
7 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

| | |
|---|---|
| Beneficio ilícito a la fecha de presentación del RPEA (US$) | US$ 839.446 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses)(d) | 3.357 |
| Beneficio ilícito a la fecha de presentación del RPEA (S/) | S/ 2,818.020 |
| Factor de ajuste a fecha de cálculo(e) | 1.212 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e) | S/ 3,415.440 |
| Unidad Impositiva Tributaria al 2024 - $UIT_{2024}$ (f) | S/ 5,150.00 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.663 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad Sectorial (COS) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización (en minutos) se determinó considerando el día siguiente a la fecha máxima de presentación del RPEA[8] (20 de marzo del 2020) y hasta la fecha de cálculo de presentación del RPEA (17:32 horas del 24 de marzo de 2020).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: marzo del 2024. (abril 2019 a marzo 2020) https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de presentación del RPEA = IPC_febrero-2024/IPC_marzo-2020, equivalente a F = 1.212. Se considera el redondeo a 3 decimales
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo del 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero del 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: marzo del 2024.
(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.663 UIT.**

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[9] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad al evaluar la documentación presentada por el administrado.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

[8] Al respecto, de acuerdo con el informe de supervisión la emergencia ambiental ocurrió el 19 de marzo del 2020 a 09:00 horas; por lo que el plazo máximo para su presentación fue a las 21:00 horas del mismo día. Se considera el día siguiente como fecha de incumplimiento en atención al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

[9] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.663 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

**Cuadro Nº 4: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.663 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 158% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.663 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT** hasta **1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°001-2020-OEFA/CD[10], se verifica que, al no encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.663 UIT**[11].

**4.3. Conducta infractora N° 2:** CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales

[10] El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[11] La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE)[12] se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades[13]:

- **CE1: efectuar simulacros del Pozo 11701D, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental,** la cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) Profesional evaluador (1) asistente técnico, según el siguiente detalle:

| Personal | Perfil | Justificación |
|---|---|---|
| Un (1) evaluador | Ingeniero | Encargado de: Programar, dirigir y evaluar el simulacro de control del Pozo 11701D |
| Un (1) asistente | Técnico | Encargado de: Asistir al encargado del simulacro en todas las actividades relacionadas a su desarrollo |

Esta actividad será realizada como mínimo en 01 día: Día 1: Se realiza el simulacro de control del Pozo 11701D con todo el personal involucrado en la actividad a fin de verificar lo siguiente: medir la predisposición para la realización de ejercicio de simulacro por parte del personal involucrado (01 ingeniero y 05 técnicos), verificar la existencia de los equipos de emergencia requeridos disponibles y en óptimas condiciones apropiado para responder la emergencia, se comprueba que todo personal escucha y reconoce alarma de acuerdo con el tipo de emergencia, verificar que el personal identifica fácilmente las rutas de evacuación, comprobar que la ruta de evacuación esta señalizada y libre, punto de reunión fácil de reconocer. Los materiales requeridos son: 1 libreta de campo[14] y 1 laptop[15]. Asimismo, será necesario la utilización de una camioneta como medio de transporte de personal[16].

- **CE2: efectuar pruebas de cierre de BOPs (anular, doble, simple),** la cual será efectuado como mínimo indispensable un (1) Profesional supervisor y 2 asistentes técnicos, según el siguiente detalle:

| Personal | Perfil | Justificación |
|---|---|---|
| Un (1) supervisor | Ingeniero | Encargado de: Elaborar el programa de prueba de cierre de BOPs (anular, doble, simple) valedera. Supervisar el cumplimento de todas las acciones previas y durante la prueba de acuerdo a las especificaciones técnicas y de seguridad y salud en el trabajo. |
| Dos (2) asistentes | Técnicos | Encargados de: Asistir en todas las actividades relacionadas a la prueba de cierre de BOPs (anular, doble, simple). |

12 Para mayor detalle ver Anexo Nº 1.

13 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo Nº 1 del presente informe.

14 La libreta de campo tiene la finalidad de anotar los hallazgos detectados durante el simulacro.

15 Le permite al evaluador realizar el informe final del simulacro, donde incluye resultados y recomendaciones.

16 Ver Anexo N° 4

Esta actividad será realizada como mínimo en 2 días: Dia 1: Se realiza las pruebas de cierre de BOPs (anular, doble y simple) del pozo 11701D, el cual debe contemplar cada uno de sus componentes a fin de verificar que ningún presente fallas ; Día 2: Se realiza un informe con los resultados de las pruebas de cierre de BOPs (anular, doble y simple), el cual debe incluir las curvas de presión versus el tiempo; toda vez que, corresponde a una prueba de la veracidad del comportamiento de presión con el tiempo (consistencia), las curvas de presión versus tiempos deben de evidenciar el mantenimiento de la presión constante en el tiempo de prueba determinado para cada BOP probado (anular, doble y simple). Además de adjuntar las respectivas fichas técnicas y certificados de calibración de los equipos. Los equipos requeridos son: 1 registrador de presión calibrado[17] y 3 manómetros calibrados[18]; así como los equipos de protección personal. Asimismo, será necesario la utilización de una camioneta como medio de transporte de personal.

- **CE3: efectuar pruebas de acumulador de nitrógeno,** la cual será efectuado como mínimo indispensable un (1) Profesional supervisor y (2) asistentes técnicos, según el siguiente detalle:

| Personal | Perfil | Justificación |
|---|---|---|
| Un (1) supervisor | Ingeniero | Encargado de: Elaborar el programa de pruebas de acumulador de nitrógeno valederas. Supervisar el cumplimento de todas las acciones previas y durante la prueba de acuerdo a las especificaciones técnicas y de seguridad y salud en el trabajo. |
| Dos (2) asistentes | Técnicos | Encargados de: Asistir en todas las actividades relacionadas a las pruebas de acumulador de nitrógeno. |

Esta actividad será realizada como mínimo en 2 días: Dia 1: Se realiza las pruebas de acumulador de nitrógeno del pozo 11701D, el cual debe contemplar cada uno de sus componentes a fin de verificar que ningún presente fallas; Día 2: Se realiza un informe con los resultados de las pruebas de acumulador de nitrógeno. Además de adjuntar las respectivas fichas técnicas y certificados de calibración de los equipos. Los materiales requeridos son: 1 Kit de prueba de medidor de presión de nitrógeno hidráulico 0 - 400 BAR/6000 PSI y 1 Un (1) cilindro de Nitrógeno (N2) comercial presurizado; así como los equipos de protección personal. Asimismo, será necesario la utilización de transporte terrestre.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de sectorial (COS) [19] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional

[17] Instrumento versátil que en forma precisa mide y almacena los datos en su memoria interna para su posterior análisis.

[18] Le permite al técnico medir la presión.

[19] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Yacimiento Carrizo 19 del Lote X.(a) | **US$ 5,886.547** |
| COS (anual) (b) | 13.994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1.097% |
| $T_1$: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c) | 48.000 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US$) | US$ 9,937.966 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses)(d) | 3.735 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e) | S/ 37,118.303 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (f) | S/ 5,150.00 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **7.207 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad Sectorial (COS) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la emergencia ambiental[20] (19 de marzo del 2020) y hasta la fecha de cálculo de la multa (19 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: marzo del 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo del 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero del 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: marzo del 2024.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.207 UIT.**

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[21] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad al evaluar la documentación presentada por el administrado.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el

[20] Al respecto, de acuerdo con el informe de supervisión la emergencia ambiental ocurrió el 14 de octubre del 2019.

[21] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

**Factor F1**

*1.1 Componentes ambientes involucrados*

La pérdida de presión Hidrostática (barrera primaria) por pérdida de fluido de Control en el pozo 11701D del yacimiento Carrizo 19 ocasionó la fuga de un slug de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" en circunstancias en las que se bajaba el pescante de RBP al Pozo 11701D, y la afectación del componente ambiental, conforme a los resultados del muestreo de suelo realizado por la DSEM el 2 de noviembre de 2020, donde se detecta presencia de hidrocarburos; cabe señalar que, la sola ocurrencia de este evento puede generar un deterioro al ambiente.

Al respecto, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad[22]; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica[23], por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo[24].

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante[25] (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración[26]; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y

---

22 *Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en:* ***https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf***

23 Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. *Disponible en:* ***http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf***

24 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. *Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf*

25 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(…)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

26 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

crecimiento de hojas de la vegetación[27][28]; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto[29], de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista[30]; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna[31]; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte[32].

Asimismo, el TFA mediante la Resolución Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016[33], señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan; asimismo, que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

En tal sentido, la conducta infractora involucra a los componentes ambientales suelo, flora y fauna; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

*1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente*

La conducta infractora generó un impacto mínimo; Cabe señalar que, el hecho de que no se tengan resultados de un muestreo de suelo antes de las actividades de limpieza, no implica que no haya existido una afectación ambiental al componente suelo, toda vez que, ha quedado acreditada la presencia de hidrocarburos en el

---

27 Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

28 Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

29 Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

30 La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

31 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

32 Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf

33 Resolución Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

componente suelo posterior a las actividades de limpieza a consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de marzo de 2020, en el Pozo 11701D del yacimiento Carrizo 19 del Lote X. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

*1.3 Según la extensión geográfica*

El impacto de la emergencia ambiental ocurrió aproximadamente 8 metros al noreste del Pozo 11701D, Carrizo 19 del lote X, por lo tanto, fue localizado en el área de influencia directa.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

*1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad*

El componente ambiental afectado es recuperable en el corto plazo; toda vez que, la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

**Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.54%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[34]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

**Factor F3**

La fuga de un slug de salmuera gasificada por la tubería de 2 7/8" en circunstancias en las que se bajaba el pescante de RBP al Pozo 11701D, Carrizo 19 del lote X. Por lo cual se determina una (01) sola fuente de contaminación.

[34] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

**Factor F6**

Conforme al cuadro N° 3 y el numeral N° 94 del Informe de supervisión, la DSEM verificó que, el administrado realizó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, al haber ejecutado el PDC, personal del equipo (RIG 2020) accionó el BOP cerrando los RAMs, de tubos justo por encima del pescante de RBP, controlando la operación, en aplicación de las disposiciones de su Plan de Contingencia, además, el administrado realizó la descontaminación del área afectada (40m2) por la emergencia ambiental fuga un slug de salmuera gasificada del Pozo 11701D ubicado en el yacimiento Carrizo 19 del Lote X, ocurrido el 19 de marzo de 2020; por tal motivo, corresponde aplicar una calificación de -10% al factor f6, toda vez que el administrado ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

**Otros factores**

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

**Total de factores (F)**

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.58 (158%)[35]. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores | Calificación |
|---|---|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 58% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Corrección de la conducta infractora | 0% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -10% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| **(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | **58%** |
| **Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | **158%** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **11.387 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

[35] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

**Cuadro Nº 7: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 7.207 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 158% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **11.387 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.**

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 UIT** hasta **2 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°001-2020-OEFA/CD[36], se verifica que, al no encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **11.387 UIT**[37].

## 5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[38], la multa total a ser impuesta por el hecho imputado bajo análisis, que asciende **12.050 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2019 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

---

36 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

37 La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

38 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **12.050 UIT,** por el incumplimiento de las infracciones en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 8: Resumen de multa**

| Numeral | Infracción | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Conductas infractoras N°1 | 0.663 UIT |
| 4.3 | Conductas infractoras N°2 | 11.387 UIT |
| **Total** | | **12.050 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: SUBDIRECTOR DE SANCIÓN E INCENTIVOS - SUBDIRECTOR
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 20/03/2024 15:23:07

ROMB/JHIR/cfc

# Anexo N°1

## Conducta infractora N° 1

### CE1: Costo de Sistematización y remisión de la información

| Descripción | Cantidad | horas | Precio (S/) 1/ | Factor de ajuste (Inflación) 2/ | Monto (S/) 3/ | Monto (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ejecutivo (a) | 1 | 12 | S/ 38.833 | 1.119 | S/ 521.454 | US$ 149.355 |
| Alquiler de laptop | 1 | 12 | S/ 15.000 | 0.832 | S/ 149.760 | US$ 42.894 |
| **Total** | | | | | **S/ 671.214** | **US$ 192.249** |

Fuente:

1/ A fecha de costeo

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.
Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm.
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
b) Se tomó como referencia el costo de alquiler de laptop del sitio web mercado libre.
Fecha de consulta: octubre del 2023.
Disponible en:
Sitio web: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202 (Ver anexo N° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
- Ejecutivo: (promedio enero - diciembre 2015, IPC=83.02). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.
- Alquiler de laptop (octubre 2023, IPC= 111.700024).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html
3/ A fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC = 3.49136363636364).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. 1– Promedio a la fecha de incumplimiento
Fecha de consulta: marzo del año 2024.

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## CE2: Costo de capacitación de personal

| Descripción | Cantidad | Precio unitario 1/ | Precio (S/) 1/ | Factor de ajuste (Inflación) 2/ | Monto (S/) 3/ | Monto (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Personas | | | | | |
| Capacitación | 2 | US$ 650.000 | S/ 2,255.608 | 1.000 | S/ 2,255.608 | US$ 646.054 |
| **Total** | | | | | **S/ 2,255.608** | **US$ 646.054** |

Fuente:

1/ A fecha de costeo

a) El costo de capacitación asciende a US$ 650 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 1,000.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667). Esto equivale a S/3,470.167.
b) El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (marzo 2020, TC = 3.49136363636364).

Fecha de consulta: marzo del 2024.

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## Resumen: Costo Evitado Total (CE)

| Ítem | Monto (S/) 1/ | Monto (US$) 1/ |
|---|---|---|
| CE1: Costo de Sistematización y remisión de la información | S/ 671.214 | US$ 192.249 |
| CE2: Costo de capacitación de personal | S/ 2,255.608 | US$ 646.054 |
| **Total** | **S/ 2,926.822** | **US$ 838.303** |

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Conducta infractora N° 2

**CE1: Efectuar simulacros del Pozo 11701D, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental**

| Descripción | Cantidad | Unidad | Precio (S/) 1/ | Factor de ajuste (Inflación) 2/ | Monto (S/) 3/ | Monto (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Mano de obra** | | **días** | | | | |
| Profesional evaluador (ingeniero) | 1 | 1 | S/ 310.667 | 1.119 | S/ 347.636 | US$ 99.570 |
| Técnico | 1 | 1 | S/ 158.708 | 1.119 | S/ 177.594 | US$ 50.867 |
| **EPPS** | | **unid** | | | | |
| Guante | 1 | 2 | S/ 10.620 | 0.995 | S/ 21.134 | US$ 6.053 |
| Gafas de seguridad | 1 | 2 | S/ 53.100 | 0.995 | S/ 105.669 | US$ 30.266 |
| Overol | 1 | 2 | S/ 152.220 | 0.995 | S/ 302.918 | US$ 86.762 |
| Bota campera | 1 | 2 | S/ 194.700 | 0.995 | S/ 387.453 | US$ 110.975 |
| Casco de seguridad | 1 | 2 | S/ 44.500 | 0.995 | S/ 88.555 | US$ 25.364 |
| Respirador | 1 | 2 | S/ 219.800 | 0.995 | S/ 437.402 | US$ 125.281 |
| Cartucho contra gases | 1 | 2 | S/ 54.600 | 0.995 | S/ 108.654 | US$ 31.121 |
| **Seguro y certificaciones** | | **unid** | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | 1 | 2 | S/ 123.900 | 1.016 | S/ 251.765 | US$ 72.111 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) | 1 | 2 | S/ 118.000 | 0.829 | S/ 195.644 | US$ 56.037 |
| Examen médico ocupacional (EMO) | 1 | 2 | S/ 181.720 | 0.829 | S/ 301.292 | US$ 86.296 |
| **Materiales, equipos y/o herramientas** | | **unid** | | | | |
| Libreta de campo | 1 | 1 | S/ 6.500 | 0.832 | S/ 5.408 | US$ 1.549 |
| Laptop | 1 | 1 | S/ 120.000 | 0.832 | S/ 99.840 | US$ 28.596 |
| **Transporte** | | días | | | | |
| Camioneta | 1 | 1 | S/ 985.064 | 0.832 | S/ 819.573 | US$ 234.743 |
| **Total** | | | | | **S/ 3,650.537** | **US$ 1,045.591** |

Fuente:

1/ A fecha de costeo

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.
Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm.
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones

extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
b) Se tomó como referencia los costos de materiales tomados de la consulta web.
Fecha de consulta: noviembre del 2023. (Ver anexo N° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Costos de EPPS para el profesional y asistente técnico para el muestreo (Ver Anexo N°3):
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.
- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.
4/ Seguro y certificaciones:
- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.
5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del 2015.
Alquiler de camioneta: (octubre 2023, IPC= 111.700024)
EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: marzo del 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**CE2: Efectuar pruebas de cierre de BOPs (anular, doble, simple)**

| Descripción | Cantidad | Unidad | Precio (S/) 1/ | Factor de ajuste (Inflación) 2/ | Monto (S/) 3/ | Monto (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Mano de obra** | | **días** | | | | |
| Profesional supervisor | 1 | 2 | S/ 310.667 | 1.119 | S/ 695.273 | US$ 199.141 |
| Técnico | 2 | 2 | S/ 158.708 | 1.119 | S/ 710.377 | US$ 203.467 |
| **EPPS** | | **unid** | | | | |
| Guante | 1 | 3 | S/ 10.620 | 0.995 | S/ 31.701 | US$ 9.080 |
| Gafas de seguridad | 1 | 3 | S/ 53.100 | 0.995 | S/ 158.504 | US$ 45.399 |
| Overol | 1 | 3 | S/ 152.220 | 0.995 | S/ 454.377 | US$ 130.143 |
| Bota campera | 1 | 3 | S/ 194.700 | 0.995 | S/ 581.180 | US$ 166.462 |
| Casco de seguridad | 1 | 3 | S/ 44.500 | 0.995 | S/ 132.833 | US$ 38.046 |
| Respirador | 1 | 3 | S/ 219.800 | 0.995 | S/ 656.103 | US$ 187.922 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cartucho contra gases | 1 | 3 | S/ 54.600 | 0.995 | S/ 162.981 | US$ 46.681 |
| **Seguro y certificaciones** | | **unid** | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | 1 | 3 | S/ 123.900 | 1.016 | S/ 377.647 | US$ 108.166 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) | 1 | 3 | S/ 118.000 | 0.829 | S/ 293.466 | US$ 84.055 |
| Examen médico ocupacional (EMO) | 1 | 3 | S/ 181.720 | 0.829 | S/ 451.938 | US$ 129.445 |
| **Materiales, equiposy/o herramientas** | | **unid** | | | | |
| Registrador de presión calibrado | 1 | 1 | S/ 1,200.000 | 0.832 | S/ 998.400 | US$ 285.963 |
| Manómetros calibrados | 1 | 3 | S/ 380.000 | 0.832 | S/ 948.480 | US$ 271.665 |
| **Transporte** | | días | | | | |
| Camioneta | 1 | 2 | S/ 985.064 | 0.832 | S/ 1,639.146 | US$ 469.486 |
| **Total** | | | | | **S/ 8,292.406** | **US$ 2,375.121** |

Fuente:

1/ A fecha de costeo

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.
Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm.
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
b) Se tomó como referencia los costos de materiales tomados de la consulta web.
Fecha de consulta: Noviembre del año 2023. (Ver anexo N° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Costos de EPPS para el profesional y asistente técnico para el muestreo (Ver Anexo N°3):
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.
- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

4/ Seguro y certificaciones:
- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del 2015.

Alquiler de camioneta: (octubre 2023, IPC= 111.700024)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: marzo del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## CE3: Efectuar pruebas de acumulador de nitrógeno

| Descripción | Cantidad | Unidad | Precio (S/) 1/ | Factor de ajuste (Inflación) 2/ | Monto (S/) 3/ | Monto (US$) 3/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Mano de obra** | | **días** | | | | |
| Profesional supervisor (ingeniero) | 1 | 2 | S/ 310.667 | 1.119 | S/ 695.273 | US$ 199.141 |
| Técnico | 2 | 2 | S/ 158.708 | 1.119 | S/ 710.377 | US$ 203.467 |
| **EPPS** | | **unid** | | | | |
| Guante | 1 | 3 | S/ 10.620 | 0.995 | S/ 31.701 | US$ 9.080 |
| Gafas de seguridad | 1 | 3 | S/ 53.100 | 0.995 | S/ 158.504 | US$ 45.399 |
| Overol | 1 | 3 | S/ 152.220 | 0.995 | S/ 454.377 | US$ 130.143 |
| Bota campera | 1 | 3 | S/ 194.700 | 0.995 | S/ 581.180 | US$ 166.462 |
| Casco de seguridad | 1 | 3 | S/ 44.500 | 0.995 | S/ 132.833 | US$ 38.046 |
| Respirador | 1 | 3 | S/ 219.800 | 0.995 | S/ 656.103 | US$ 187.922 |
| Cartucho contra gases | 1 | 3 | S/ 54.600 | 0.995 | S/ 162.981 | US$ 46.681 |
| **Seguro y certificaciones** | | **unid** | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | 1 | 3 | S/ 123.900 | 1.016 | S/ 377.647 | US$ 108.166 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) | 1 | 3 | S/ 118.000 | 0.829 | S/ 293.466 | US$ 84.055 |
| Examen médico ocupacional (EMO) | 1 | 3 | S/ 181.720 | 0.829 | S/ 451.938 | US$ 129.445 |
| **Materiales, equiposy/o herramientas** | | **unid** | | | | |
| Kit de prueba de medidor de presión de nitrógeno hidráulico 0 - 400 BAR/6000 PSI | 1 | 1 | S/ 1,770.670 | 0.832 | S/ 1,473.197 | US$ 421.955 |
| Nitrógeno (N2) comercial presurizado | 1 | 1 | S/ 950.000 | 0.832 | S/ 790.400 | US$ 226.387 |
| **Transporte** | | días | | | | |
| Camioneta | 1 | 2 | S/ 985.064 | 0.832 | S/ 1,639.146 | US$ 469.486 |
| **Total** | | | | | **S/ 8,609.123** | **US$ 2,465.835** |

Fuente:

1/ A fecha de costeo

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.
Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm.
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
b) Se tomó como referencia los costos de materiales tomados de la consulta web.
Fecha de consulta: Noviembre del año 2023. (Ver anexo N° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2007-9/2023-9/

3/ Costos de EPPS para el profesional y asistente técnico para el muestreo (Ver Anexo N°3):
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.
- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

4/ Seguro y certificaciones:
- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del 2015.
Alquiler de camioneta: (octubre 2023, IPC= 111.700024)
EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: marzo del 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

| Ítem | Monto (S/) 1/ | Monto (US$) 1/ |
|---|---|---|
| CE1: Efectuar simulacros del Pozo 11701D, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental | S/ 3,650.537 | US$ 1,045.591 |
| CE2: Efectuar pruebas de cierre de BOPs (anular, doble, simple) | S/ 8,292.406 | US$ 2,375.121 |
| CE3: Efectuar pruebas de acumulador de nitrógeno | S/ 8,609.123 | US$ 2,465.835 |
| **Total** | **S/ 20,552.066** | **US$ 5,886.547** |

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Anexo N°2

### Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado N° 3[39]

### (Tabla Nº 02)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|---|---|---|---|
| | | DAÑO POTENCIAL | |
| **f1** | **GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE** | | |
| **1.1** | ***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.*** | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | 10% | **30%** |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | 20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | 30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | 40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | 50% | |
| **1.2** | ***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.*** | | |
| | Impacto mínimo. | 6% | **6%** |
| | Impacto regular. | 12% | |
| | Impacto alto. | 18% | |
| | Impacto total. | 24% | |
| **1.3** | ***Según la extensión geográfica.*** | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | 10% | **10%** |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | 20% | |
| **1.4** | ***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.*** | | |
| | Reversible en el corto plazo. | 6% | **12%** |
| | Recuperable en el corto plazo. | 12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | 18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable. | 24% | |
| **1.5** | ***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.*** | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | **0%** |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40% | |
| **1.6** | ***Afectación a comunidades nativas o campesinas.*** | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | **0%** |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | 15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | 30% | |
| **1.7** | ***Afectación a la salud de las personas*** | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | **0%** |
| | Afecta la salud de las personas. | **60%** | |
| **f2.** | **PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.** | | |
| | **Incidencia de pobreza total** | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | 4% | **4%** |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | 8% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | 12% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | 16% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | 20% | |

[39] De acuerdo a la Tabla Nº 2 y Tabla Nº 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## (Tabla Nº 03)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|---|---|---|---|
| **f3.** | **ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.** | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | 6% | **6%** |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 30% | |
| **f4.** | **REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:** | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción | 20% | **0%** |
| **f5.** | **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:** | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | Eximente | **0%** |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | Eximente | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | **-20%** | |
| **f6.** | **ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA** | | |
| | No ejecutó ninguna medida. | 30% | **-10%** |
| | Ejecutó medidas tardías. | 20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | 10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| **f7.** | **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:** | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | **0%** |
| **Total Factores: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | | | **158%** |

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Anexo 3

### Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número de Proforma | : 192641041 | Emisión : | 13/06/2019 |
| R.U.C.: | [redacted] | Nro. Trámite : | 0 |

DATOS DEL RECIBO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oficina | : Premium/Empresarial | Moneda | : Soles |
| Póliza Nro | : 30041567 | Ramo | : SCTR PENSION |
| Vigencia Desde | : 14/06/2019 | Hasta | : 14/07/2019 |
| Contratante | : [redacted] | | |
| Asegurado | : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE | | |
| Dirección | : [redacted] | | |
| Distrito | : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) | Localidad | : LIMA |
| Teléfonos | : [redacted] | Sede(s) | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario | : DIRECTOS | | |

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción | Importes | |
|---|---|---|
| Sobrevivencia | S/ | 100.00 |
| Costos de Emision | S/ | 5.00 |
| Impuesto General a las Ventas | S/ | 18.90 |
| Prima Comercial + IGV | S/ | 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio del 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

**COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023**
**CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

FECHA 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

| | |
|---|---|
| NOMBRE: | Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva |
| DIRECCIÓN: | Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima |
| E-MAIL: | gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com |
| TELÉFONO: | 950096371 |

CLIENTE

| | |
|---|---|
| INSTITUCIÓN: | Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos<br>Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos |
| RUC: | 20521286769 |
| E-MAIL: | |
| TELÉFONO: | |

| ITEM | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL | HORAS | Nº DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1 | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20 | 1 | 100.00 |
| | TOTAL SIN IGV | | | 100.00 |
| | IGV | | | 18.00 |
| | COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) | | | 118.00 |

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

| | |
|---|---|
| RAZÓN SOCIAL | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL |
| RUC Nº | 20554779141 |
| CTA. CTE. BCP | 193-9839354-0-12 |
| CTA. CTE. DETRACCIÓN BN | 002-193-009839354012-19 |
| DOMICILIO FISCAL | Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima |

Fuente: SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**Costo examen médico ocupacional**

| | EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES | PREOCUPACIONAL |
|---|---|---|
| | **Evaluacion Clinica** | **OPERATIVO** |
| 1 | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional | S/ 15.00 |
| 2 | Evaluacion musculoesqueletica | S/ 7.00 |
| 3 | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m. | S/ 7.00 |
| 4 | Evaluación Psicología Ocupacional | S/ 14.00 |
| | **Evaluaciones Ocupacionales** | |
| 1 | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00 |
| 2 | Espirometría según criterio NIOSH | S/ 14.00 |
| 3 | Radiografía de tórax (según criterio OIT) | S/ 18.00 |
| 4 | Audiometria | S/ 13.00 |
| 5 | Electrocardiograma | S/ 12.00 |
| | **Laboratorio** | |
| 1 | Grupo Sanguineo y Factor RH | S/ 6.00 |
| 2 | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto) | S/ 9.00 |
| 3 | Glucosa en ayunas | S/ 6.00 |
| 4 | Examen de orina | S/ 7.00 |
| 5 | Colesterol y Triglicéridos | S/ 14.00 |
| | **SUB TOTAL SIN IGV** | **S/154.00** |

Fuente: Empresa Mepso Salud Ocupacional.
Fecha de cotización: septiembre del 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Costo de Equipos de Protección Personal

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**CTZ Nº** 3162- 2020
**Señores:** OEFA
**Atencion:** Jose Izquieta

**Estimado Señores:**
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

| Item | Cant | Und | Producto | Imagen referencial | Precio Unitario | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 10 | PAR | **Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO | | S/10.62 | S/106.20 |
| 3 | 10 | UND | **GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos. | | S/53.10 | S/531.00 |
| 4B | 10 | UND | **OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION** | | S/152.22 | S/1,522.20 |
| 5 | 10 | PAR | **BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta. | | S/194.70 | S/1,947.00 |

**Precio unitario incluye IGV**

**Condiciones generales:**

| | | |
|---|---|---|
| **Forma de Pago** | : | Previa conformidad |
| **Cta. Cte.** | : | **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38 |
| **Cod. Interbancario** | : | 002-194-0025412250-38-90 |
| **Tiempo de entrega** | : | 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) |
| **Lugar de entrega** | : | En sus almacenes-Jesus Maria |
| **Validez de oferta** | : | 01 días |

Atentamente,
---
**WORLD SAFETY PERU SRL**
RUC: 20515560115

Atendido Por:
**Ing. Maria Fernanda Diaz P.**

Fuente:
Cotización N° 3162- 2020. Precios inc. IGV
Empresa: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.
Fecha de cotización: 02 de setiembre de 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

**AMBAR AGE S.A.C.**
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
CORE SAFETY — International Safety Company

**COTIZACIÓN**
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

**SEÑORES :** CLIENTE OCASIONAL
**DIRECCIÓN :** -
**ATENCIÓN :**
**REFERENCIA :**
**CORREO :**
**VARIOS :** 1
**TELÉFONO :**
**SUCURSAL :** PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UM | CANT. | PRECIO | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M | UN | 1.00 | 44.50 | 44.50 |
| 12 | RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M | UN | 1.00 | 219.80 | 219.80 |
| 13 | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M | UN | 1.00 | 54.60 | 54.60 |

**Condiciones generales :**
**Lugar de entrega** En el domicilio del cliente
**Tiempo de entrega :** Entre 3 a 5 días calendario
**Validez de la oferta** 7 días
**Moneda :** Soles
**Forma de pago** Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
**Observaciones :**
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

*Distribuidor Oficial* CORE SAFETY

Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestion Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Practicas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019

Fuente:
Cotización N° AMO-000623. Precios inc. IGV
Empresa: Ambar Age S.A.C.
Fecha de cotización: 3 de setiembre de 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

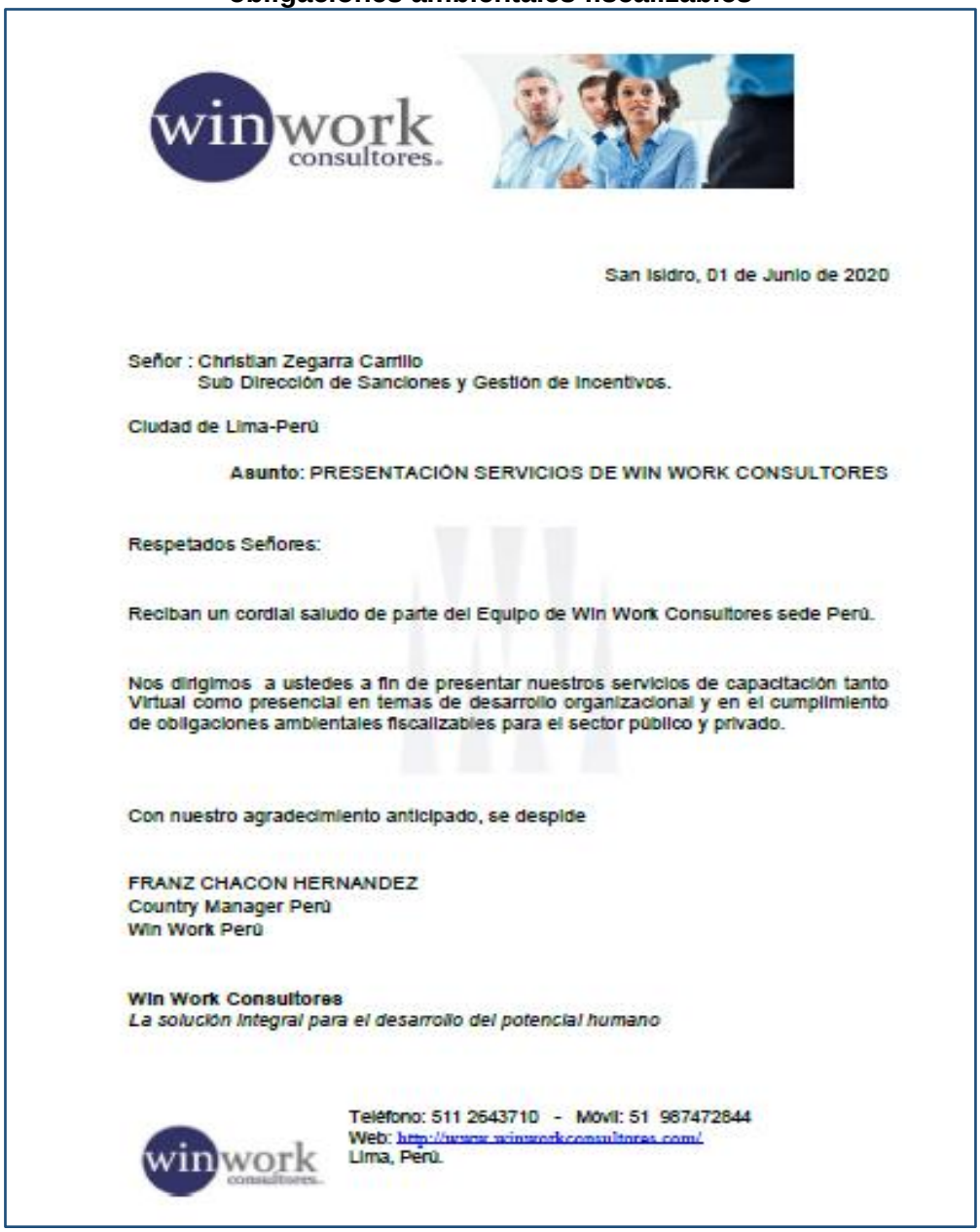

win work consultores



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto:** PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

**Win Work Consultores**
*La solución integral para el desarrollo del potencial humano*

win work consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

| ITEM | Participantes | Lima USD Inc IGV | Provincia USD Inc IGV |
|---|---|---|---|
| Capacitación Full Day | 1 persona | 358 | 358 |
| | 2 a 5 personas | 650 | 650 |
| | hasta 10 personas | 1000 | 1000 |
| | más de 10 personas | 100 USD por cada participante | 100 USD por cada participante |

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

*Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.*

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes** : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

| Capacitación | CONTENIDO | Horas |
|---|---|---|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables | Full day: 09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br><br>4 horas online |
| | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales | |
| | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. | |

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Costo de alquiler de laptop

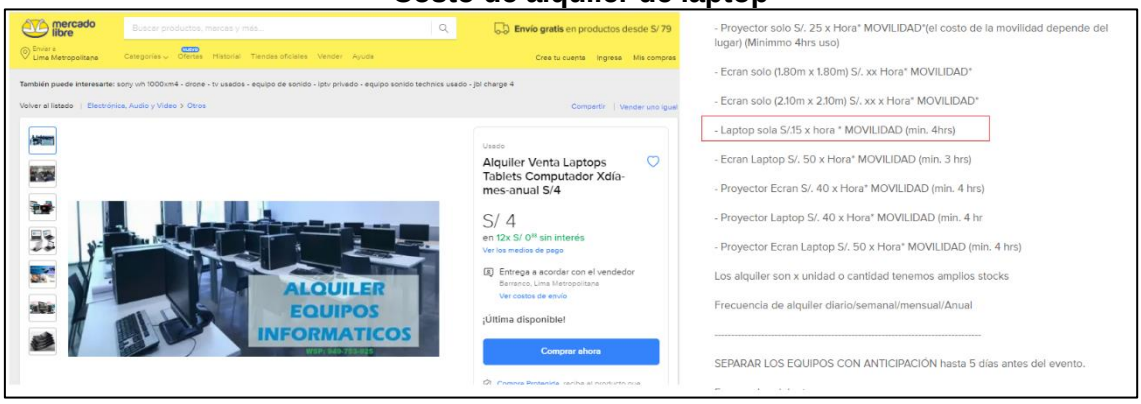


Fuente:
Empresa: Mercado Libre
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Costo de alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO
## Noviembre 2023

| EQUIPO | POT. (HP) | CAPAC. | PESO (KG) | COSTO POSES S/ | COSTO OPER. S/ | TARIFA HORA S/ | OBS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VEHICULOS | | | | | | | |
| CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA | 84 HP | 5 Pasajeros | | 11.06 | 93.29 | 104.35 | |

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/10/2023. No incluye IGV

Fuente:
Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición noviembre 2023. Precios al 31 de octubre del 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

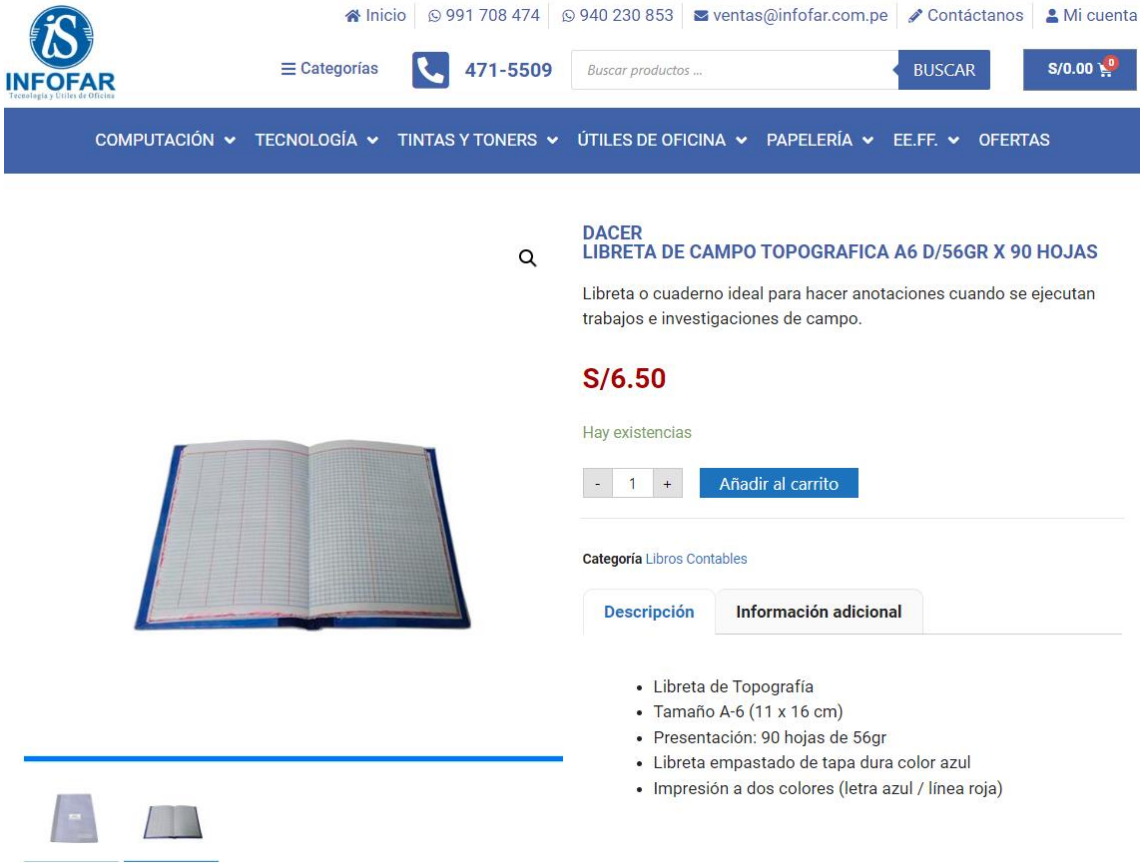


Fuente: consulta web
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en: https://www.infofar.com.pe/productos/papeleria/libros-contables/dacer-libreta-campo-topografica-a6-d-56gr-x-90-hojas/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: consulta web
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en: https://www.kusitest.pe/controlador-de-presion-inteligente-de-0-100bar-dial-de-100mm-4-20ma-pw440
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

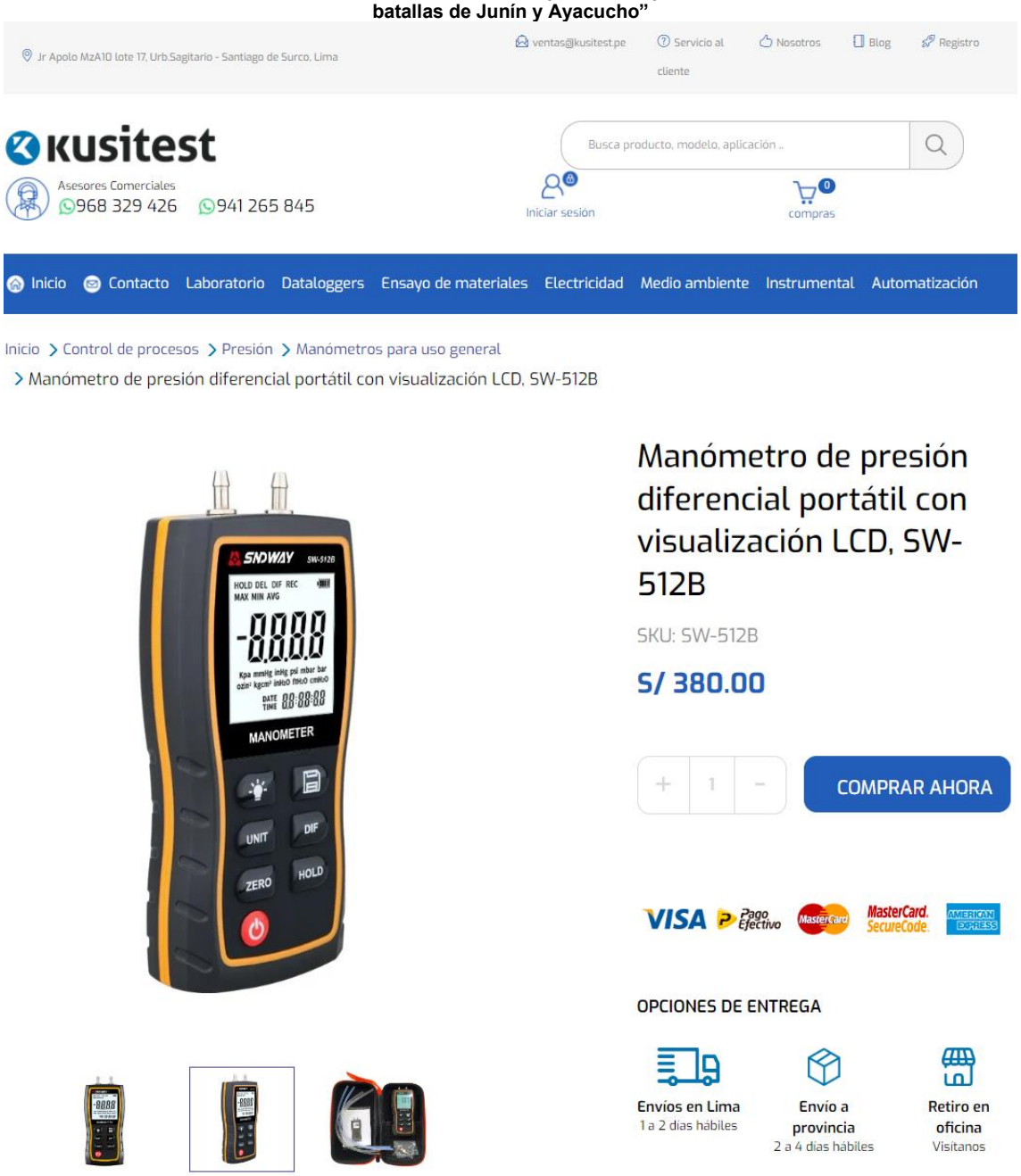


Fuente: consulta web
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en: https://www.kusitest.pe/manometro-de-presion-diferencial-portatil-con-visualizacion-lcd-sw-512b
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

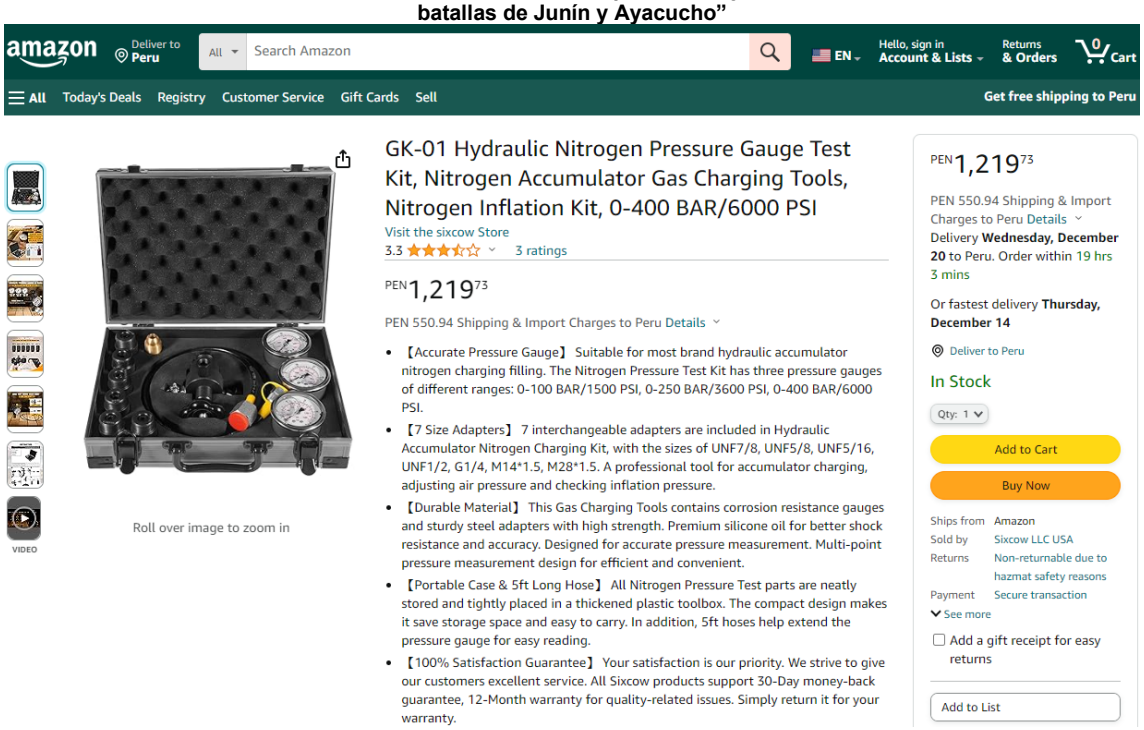


Fuente: consulta web
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en: https://www.amazon.com/medidor-nitr%C3%B3geno-hidr%C3%A1ulico-herramientas-acumulador/dp/B0B92J55P9?language=en_US&currency=PEN
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

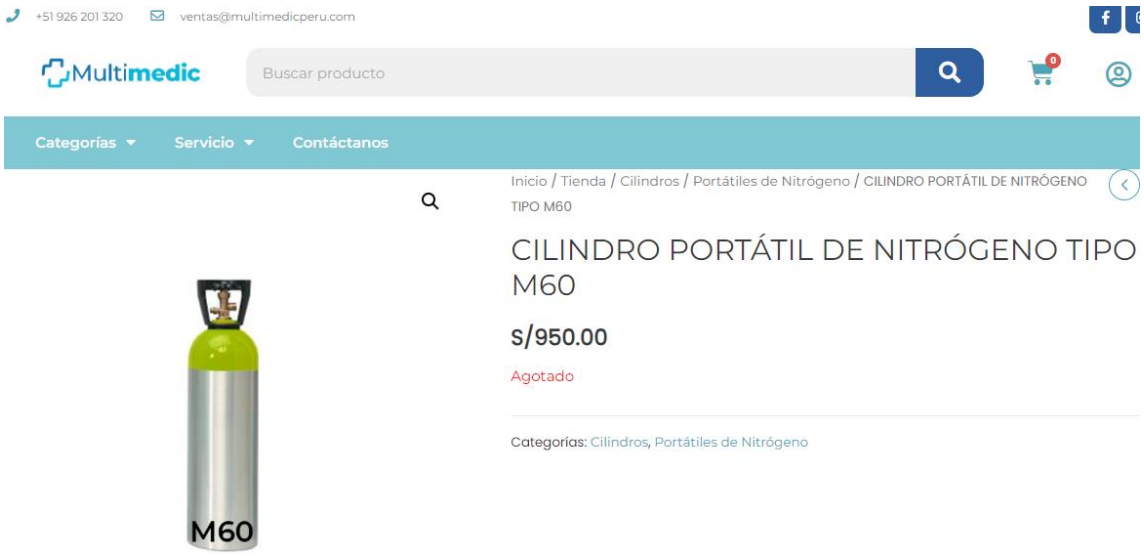


Fuente: consulta web
Fecha de consulta: Noviembre del 2023.
Fecha de costeo: octubre del 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en: https://multimedicperu.com/tienda/cilindros/portatiles-de-nitrogeno/cilindro-portatil-de-nitrogeno-tipo-m60/#:~:text=%C2%A1Este%20CILINDRO%20PORT%C3%81TIL%20DE%20NITR%C3%93GENO,por%20tan%20solo%20S%2F950.00!
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## Anexo N° 4

### Área impactada – Pozo 11701D
### Emergencia Ambiental: Fuga de Slug de Salmuera gasificada del Pozo 11701D

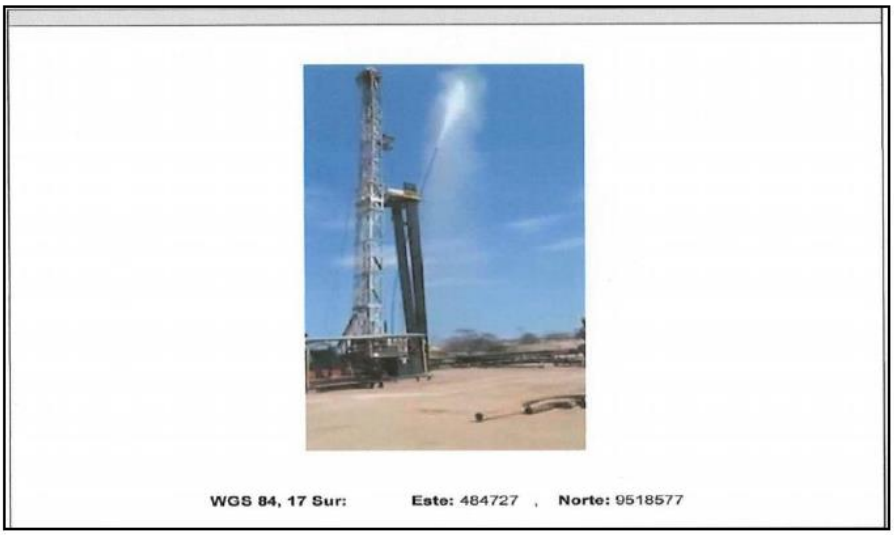


**Fuente:** Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental – RPEA del 19.3.2020.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01948503"

01948503